



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

**“INCLUIR UN REGISTRO PÚBLICO DE DEUDORES
ALIMENTISTAS EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO
FEDERAL”**

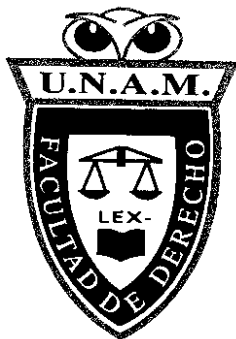
T E S I S

**QUE PARA OPTAR AL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

VICENTE TORRES AGUILAR

ASESORA: DRA. MARÍA LEOBA CASTAÑEDA RIVAS



CIUDAD UNIVERSITARIA, 2011



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS HIJOS: VICENTE, JEEANNETTE, VÍCTOR HUGO Y CARLOS JAIR.
QUE HAN SIDO INSPIRACIÓN CONSTANTE EN MI VIDA PERSONAL
Y PROFESIONAL
LOS AMO.

A MIS PADRES:
QUIENES ME ENSEÑARON LA FORTALEZA QUE NECESITO
PARA CAMINAR POR LA VIDA Y QUE EL TRABAJO ES UN CAMINO
AL ÉXITO.

A ALGUNAS OTRAS PERSONAS QUE ESCAPAN DE MI MENTE, MI ETERNO
AMOR Y MI INFINITO AGRADECIMIENTO.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
POR QUIEN SEGUIRÉ PREPARÁNDOME PARA REPRESENTARLA CON
DIGNIDAD.

A MIS MAESTROS Y MAESTRAS QUIENES ME ENSEÑARON Y QUIENES
FUERON UN EJEMPLO A SEGUIR.

A LA DRA. MARÍA LEOBA CASTAÑEDA RIVAS,
POR SU APOYO, DEDICACIÓN Y CONSTANCIA EN LA CULMINACIÓN DE LA
PRESENTE INVESTIGACIÓN.

**“INCLUIR UN REGISTRO PÚBLICO DE DEUDORES ALIMENTISTAS EN EL
CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL”**

INTRODUCCIÓN

**CAPÍTULO PRIMERO
ANTECEDENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA**

A. En el extranjero.....	1
1. Roma.....	3
2. Francia.....	6
3. España.....	8
B. En México.....	14
1. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.....	16
2. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.....	21
3. Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.....	24
4. Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928.....	26

**CAPÍTULO SEGUNDO
PERSONAS OBLIGADAS A PRESTAR LOS ALIMENTOS**

A. Fuentes de la obligación alimenticia.....	28
B. Personas obligadas a prestar alimentos.....	33
1. Los cónyuges.....	35
2. Los concubinos.....	39
3. Los ascendientes.....	41
4. Los descendientes.....	43
5. Los colaterales.....	45
6. Adoptante y adoptado.....	46

7. Donante y donatario.	49
8. Legatario.....	50
9. Nuevas formas constitutivas de familia.....	51
10. El estado como deudor solidario en los alimentos.....	53

CAPÍTULO TERCERO
EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA

A. Causas de incumplimiento.....	58
B. Clasificación.....	59
1. Voluntarias.....	59
2. Involuntarias.	62
C. Voluntarias legales.....	63
1. Renuncia al empleo.....	63
2. Incumplimiento de una resolución judicial.	66
3. Abandono de persona.	68
D. Voluntarias reales.	70
1. Dilación del procedimiento.....	70
2. Desempleo.	81
3. Problemas políticos y económicos.	82
E. Involuntarias.	84
1. Incapacidad física.....	84
2. Interdicción.	86
3. Caso fortuito.	90

CAPÍTULO CUARTO
INCLUIR UN REGISTRO PÚBLICO DE DEUDORES ALIMENTISTAS EN EL
CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

A. Planteamiento del problema.	92
B. Fundamento ético-jurídico de la obligación alimenticia.....	103

1. El derecho a la vida.	105
2. Las relaciones afectivas.	108
C. Propuesta ciudadana para la creación de un Registro de Deudores Alimentistas.	110
D. Propuesta para incluir un Registro Público de Deudores Alimentistas en el Código Civil para el Distrito Federal.....	116
CONCLUSIONES	122
BIBLIOGRAFÍA	

INTRODUCCIÓN

La importancia del presente trabajo, estriba en que desde nuestro particular punto de vista, existe la necesidad de establecer una instancia que agilice la respuesta de las dependencias, ante la solicitud formulada, para la pronta localización del deudor alimentista, para lo cual se propone la creación de un Banco de Datos Actualizados, que opere en coordinación con los Organismos Públicos y Privados, en los casos de encontrarse en el supuesto de ser deudor alimentista.

Para dar cumplimiento a lo anterior, habrá que registrar al sujeto deudor que tenga a su cargo la obligación de proporcionar alimentos, con la intención de salvaguardar el derecho de los acreedores.

Deberá justificarse la creación de un Registro Público de Deudores Alimentistas que contenga los datos del deudor alimentista. Se propone que se establezca como obligatorio por parte de los Juzgados Familiares, que se lleve a cabo el registro de los deudores alimentistas, que pudiera estar a cargo de una Dirección Jurídica, en cada uno de los Juzgados en materia Familiar, y que también dependa del propio Registro.

También se propone, que el Registro en comento, lleve en forma de anotaciones, los datos de las demandas provisionales, que se convertían en anotaciones definitivas, mediante la presentación ante el Registro, de la sentencia, que ponga fin al procedimiento de solicitud de alimentos.

Que se determine como obligatorio, en cada dependencia o entidad pública o privada, el establecimiento de una Dirección, que con apoyo al Banco de Datos, que aporte lo necesario para la localización de los sujetos obligados al pago de una pensión alimenticia.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA

A. En el extranjero.

En el extranjero y a nivel nacional, la forma de suministrar los alimentos, tiene antecedente, tiene historia, porque desde que el hombre ha existido como tal, por su propia naturaleza, ha tratado de proteger a su familia dándole lo necesario para su subsistencia. Inclusive los propios animales procuran a sus crías proporcionándoles lo propio para su sobrevivencia, y aunque carecen de raciocinio, en algunos casos se preocupan más que, muchos seres pensantes.

La exposición cronológica de nuestra investigación nos lleva a tomar el ordenamiento pasado con relación a los alimentos para analizarlo como se concibieron, se otorgaron y se sistematizaron por los juristas y legisladores anteriores en el extranjero, a fin de encontrar los fundamentos y características de la obligación alimenticia desde sus primeras manifestaciones hasta nuestros días.

Por lo expuesto, y de acuerdo a lo que comenta Alicia Pérez Duarte. “Uno de los objetivos del Derecho Internacional Privado, es resolver el conflicto de leyes que se presenta al intentar regular o respetar los derechos adquiridos o por adquirir fuera del ámbito espacial de validez de una legislación determinada, los problemas originados por este tipo de conflictos son los más difíciles de solucionar en el derecho internacional.”¹

¹ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. La Obligación Alimentaria, Deber Jurídico Deber Moral. 11ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1998. p. 19.

Lo anterior, es evidente si pensamos que cada país tiene su propio sistema de solucionar y resolver los problemas que se presentan, las soluciones a la sistemática citada, puede entrar en una de tres tendencias: la supranacionalista, aquella que considera que el Derecho Internacional Privado se inscribe en un orden jurídico supranacional; la nacionalista, que sostiene que debe analizarse cada caso dentro del ámbito del derecho interno, corriente que, a su vez, encuadra soluciones, por un lado en la ley de la persona afectada y por otro, en la ley del domicilio; y, la autónoma, que no incluye ninguno de los dos marcos anteriores sino que busca respuestas independientes dentro de un marco jurídico general.

En estas corrientes encontramos la preocupación de unificar criterios, e incluso, el derecho en el ámbito internacional como una forma práctica de solucionar los conflictos de leyes. Con esa tarea se pretende llevar la seguridad jurídica al plano internacional, sin embargo, no ha sido fácil sortear todos los obstáculos de ideologías, costumbres y sistemas políticos, entre otros que se presentan al intentar soluciones que representen concesiones recíprocas y no la supremacía de un orden jurídico determinado sobre otro.

En la materia que nos ocupa, la unificación del derecho representa el reconocimiento de la comunidad internacional de la importancia que revisten los alimentos tanto desde el punto de vista social como humano.

Es por lo anterior que, desde nuestro punto de vista, será necesario puntualizar los antecedentes que sobre los alimentos y su solución se han vertido en el derecho extranjero.

1. Roma.

“En el Derecho Romano la obligación alimentaria le correspondía directamente al *pater familias* en quien recaía todo el centro de atención de todo el dominio familiar. El *pater familias* era dueño de los bienes, señor de los esclavos, patrón de los clientes y titular de los *iura patronatus* sobre los libertos. Tenía la patria potestad sobre los hijos y nietos, y muchas veces, poseía mediante la *manus* un vasto poder sobre la propia esposa y las nueras casadas *cum manu*.”²

Además, el *pater familias* era el Juez dentro de la *domus*, y el *sacerdote* de la religión del hogar. Como una especie de monarca doméstico podía imponer inclusive, la pena de muerte a sus súbditos, ejerciendo el terrible *ius vitae necisque*. Sin embargo, para medidas tan drásticas, el *pater familias* estaba bajo cierta vigilancia moral, por parte, primero, de la organización gentilicia y, luego, del censor.

Así la antigua familia romana es como una pequeña monarquía. Floris Margadant, “considera la Roma antigua como una confederación de gentes; y cada *gens*, como una confederación de *domus*, de monarquías domésticas.”³

Como podemos ver, esta concepción y forma de ver a la antigua familia en Roma, facilitó la comprensión de varios temas jurídicos. Por ejemplo, de la misma

² PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. 18ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2002. p. 100.

³ MARGADANT, S., Guillermo F. Derecho Privado Romano. 13ª ed., Ed. Esfinge, México, D.F., 1985. p. 197.

manera que la antigüedad no reconocía la doble ciudadanía, tampoco podía admitir una doble ciudadanía doméstica. En caso de matrimonio, debía establecerse claramente si la esposa entraba en la monarquía doméstica del marido, o si continuaba siendo miembro de la *domus paterna*. Asimismo se establecía la obligación respecto de los alimentos para evitar confusiones en caso de divorcio o separación.

Queremos hacer la aclaración que el *pater familias* no necesariamente era el padre de familia sino el que tenía poder sobre ésta.

“El término *pater familias* designa, a un romano libre y sui *iuris* una persona, independiente de la cuestión de si está casado y tiene descendientes.”⁴

Un hijo legítimo, recién nacido, cuyo padre moría, si no tenía un abuelo paterno, era un *pater familias*, aunque todavía sin capacidad de ejercicio, desde luego. En cuanto a la mujer, el término de *mater familias* existió pero sólo como título honorífico en la intimidad del hogar, y no como término jurídico. Si una romana libre y sui *iuris* dirigía su propia *domus* por ser soltera o viuda, por ejemplo, no podía tener la potestad sobre los hijos, y necesitaba, un tutor para todas las decisiones importantes.

En resumen, el antiguo *pater familias*, es la única persona que en la antigua Roma tenía una plena capacidad de goce y ejercicio, y una plena capacidad procesal, en los aspectos activo y pasivo. Todos los demás miembros de la

⁴ DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 20ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1994. p. 394.

domus dependían de él y participaban de la vida jurídica de Roma a través de éste.

Los esclavos, los hijos o la esposa o nuera *in manu*, adquirirían sólo para el patrimonio del *pater familias*, en caso de obtener algún beneficio por su trabajo, por donaciones, etc. Como consecuencia lógica de lo anterior, los delitos cometidos por quienes se encontraban bajo la autoridad de un *pater familias* es decir, por los *alieni iuris* y los esclavos creaban, por parte de aquel, el deber de indemnizar a la víctima o a su familia, deber al que podría sustraerse mediante el abandono *noxal*. En otras palabras, sólo el *pater familias* es realmente una persona. Los miembros de su *domus* reciben de él una capacidad jurídica de segundo orden, reflejada, como la luz de la luna es sólo reflejo de la solar.

“Una vez que la esposa había entrado en alguna *domus* distinta a la original, el nuevo *pater familias* su suegro o su marido tenía un poder sobre ella análogo al que tenía sobre sus hijos. Mediante la *conventio in manum*, la esposa entraba en la nueva familia loco *filiae*, es decir, en el lugar que correspondía a una hija; así, en el *ius civile* la esposa *cum manu* es tratada, en relación con varias materias por ejemplo, cuando se trata de la repartición de la herencia del marido, como si fuera hija de su propio cónyuge.”⁵

Aún después de caer en desuso la *manus*, el marido conservaba el poder en el matrimonio romano.

⁵ MORINEAU IDUARTE, Marta y Román Iglesias González. Derecho Romano. 4ª ed., Ed. Oxford, México, D.F., 2001. p. 62.

2. Francia.

De acuerdo con Marcel Planiol y Georges Ripert. “Los historiadores del derecho francés inician explicando la formación de su sistema a través de la compleja formación del país desde la Galia, territorio ocupado por un buen número de tribus entre las que estaban, naturalmente, los francos hasta el nacimiento de Francia que sitúan, aproximadamente, entre los siglos, IX al XIII. En esta formación conviven galos, romanos y germanos con costumbres y leyes propias que se fueron mezclando hasta hacer imposible la determinación de la procedencia étnica de los individuos. Lo único que se puede señalar con cierta precisión es que al sur del territorio galo-francés el derecho era escrito siguiendo la tradición romana y en el norte era más de tipo costumbrista. Esto fue así hasta la revolución. Señalan dos sucesos como claves para el cambio del esquema que señalamos anteriormente: el primero está representado por el renacimiento del estudio del derecho romano y el segundo por la redacción de las costumbres con el fin de evitar confusiones.”⁶

Estas características nos muestran un derecho francés que se sitúa entre el Common Law inglés y el derecho escrito del resto de los países europeos continentales. Además la existencia de tantas costumbres y ordenanzas y la confusión que ello generó fueron la causa de la codificación de este derecho; con los códigos se logró su unificación. Uno de los pilares en este sistema es el Code

⁶ PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil Francés. 10ª ed., Trad. de José M. Cajica, Ed. Cajica, Puebla, México, 1990. p. 1041.

Civil de 1804 conocido como Napoleónico, vigente hasta nuestros días con un gran número de reformas y adiciones que han ido transformando su fisonomía para adecuarlo a las necesidades de la sociedad francesa actual.

El tema de los alimentos se encuentra situado en el capítulo correspondiente a las obligaciones que nacen del matrimonio. En él se dispone que los cónyuges por el hecho del matrimonio, contraen la obligación de alimentar, cuidar y educar a sus hijos. “Se señala que los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres y ascendientes que lo requieran. Igualmente gravita la obligación sobre las nueras y yernos respecto de los suegros hasta que el cónyuge que dio lugar a la afinidad y sus hijos hayan muerto. Es una obligación recíproca, pero el juzgador podrá, llegado el caso, eximir del cumplimiento al hoy deudor si el hoy acreedor, en su momento, no cumplió con sus obligaciones respecto del primero”.⁷

En relación a los cónyuges se señala que la sucesión del cónyuge premuerto debe alimentos al sobreviviente; gravita sobre los herederos y, si no bastare, sobre los legatarios en forma proporcional al legado recibido como lo establece el artículo 207-1 del Código Civil Federal. “Es preciso señalar que si bien en este capítulo no se hace mención a la obligación entre los cónyuges, en el Código que analizamos existe la disposición que prevé, la ayuda mutua entre los cónyuges según el artículo 212 del Código Civil Federal de lo que se desprende la

⁷ Idem.

pensión alimenticia y las compensaciones económicas que en caso de divorcio toman la forma de una pensión alimenticia”.⁸

Se trata de una obligación proporcional a las necesidades de quien las requiere y los ingresos de quien la debe, de tal suerte que si el deudor cae en situación de no poderla cubrir o el acreedor deja de necesitarla se puede solicitar según sea el caso la reducción o su terminación.

Cuando el deudor justificaba que no podía pagar la pensión alimenticia, por las causas que la misma ley señalaba, podía también, solicitar al tribunal que le permitiera incorporar al acreedor a su familia y, con ello, eximirlo del pago de la pensión citada. Esto era aplicable también a los progenitores.

Respecto a este tema, Julián Bonnecase señala, que, “en caso de divorcio, además de la pensión alimenticia entre cónyuges, que existe un capítulo relativo a las consecuencias de divorcio para los hijos, en donde se estipula que los derechos y obligaciones de los progenitores subsisten en todos sus términos aun después de ejecutoriado el divorcio y la obligación de alimentarlos toma la forma de una pensión alimenticia entregada al cónyuge que los tiene bajo su custodia, pensión que debe ser garantizada.”⁹

De acuerdo a lo establecido por los juristas citados, podemos señalar que, el sistema jurídico francés, respecto a los alimentos, éstos se complementan por

⁸ Ibidem. p. 22.

⁹ BONNECASE, Julián. Tratado Elemental de Derecho Civil. Vol. I. 2ª ed., Biblioteca Clásicos del Derecho, Ed. Harla, México, D.F., 2001. p. 286.

las siguientes leyes o códigos: Código de la familia y de la ayuda social del 24 de enero de 1956, en el que encontramos, entre otras cosas, disposiciones tendientes a compensar las cargas familiares de alimentación cuidado y educación de los hijos a través de la seguridad y asistencia social; la ley relativa al pago directo de la pensión alimenticia del 2 de enero de 1973 en la que se establecen los lineamientos procesales para que el acreedor alimentario pueda cobrar la pensión que le corresponde directamente en la fuente de ingresos del deudor, complementada con un decreto, el número 73-216 del primero de marzo de 1973; la Ley relativa a la cobertura pública de las pensiones alimenticias del 11 de julio de 1975, en donde se señala que toda pensión alimenticia decretada por orden judicial que no pueda hacerse exigible al deudor a través de los medios señalados por el derecho civil puede ser cubierta por el Tesoro público a demanda del acreedor interpuesta ante el Procurador de la República y se especifican los procedimientos para ello. Esta ley también está complementada por el decreto número 75-1339 del 31 de diciembre de 1975.

3. España.

La sociedad novohispana estuvo dotada de tal fuerza que su impulso expansivo se mostró en las expediciones realizadas al norte del país y en sus contactos con oriente.

En la legislación y doctrina española encontramos el reflejo sobre todo de las Siete Partidas. García Goyena comenta el Código Civil español que “en ese entonces establecía que la obligación de dar alimentos del padre y la madre

respecto de los hijos abarcaba: la crianza, educación y alimentos. Elabora su punto de vista acerca de la diferencia entre uno y otro, sostiene: La crianza ó alimentos tienen por objeto la conservación y el bienestar físico de la persona; la educación se dirige a sus mejoras y perfección en el orden moral. Están, pues, obligados el padre y la madre a algo más que a los simples alimentos; y la educación misma a que quedan obligados por el artículo 68 significa algo más que la moral y cristiana; significa todo lo que los artículos 220 y 221 del Código Civil Español respecto del tutor y del menor.”¹⁰

También estaban obligados, a falta del padre y la madre todos los demás ascendientes y, como la obligación es recíproca, los descendientes también lo estaban Jorge Hernández Álvarez opina que “esto era válido siempre y cuando los hijos fueran legítimos, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 779 de este mismo ordenamiento español existe una barrera insuperable para los efectos civiles entre el hijo natural y los parientes legítimos del padre ó la madre.”¹¹

Observamos un trato más humanitario en relación a los llamados hijos adulterinos, incestuosos o sacrílegos. Trato que proviene de la legislación canónica y las leyes de Toro, y estriba en el reconocimiento del derecho que éstos tienen a ser alimentados por sus padres. Desafortunadamente este cambio de

¹⁰ ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Historia de México. T. I. 3ª ed., Ed. Grijalbo, México, D.F., 1990. p. 168.

¹¹ HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Jorge. Antologías de Lecturas para la historia de España. 4ª ed., Ed. Bosch, Madrid, España, 1998. p. 139.

actitud no se encuentra en el capítulo relativo a la obligación que nos ocupa, sino en el relativo al reconocimiento de hijos naturales y, precisamente, como único efecto de un reconocimiento anulado posteriormente por sentencia ejecutoriada en la que resulta que el hijo no era natural sino fruto de un crimen.

Respecto a la obligación de proporcionarse alimentos entre los hermanos o de estos para con sus padres, no estaban obligados, pues la doctrina romana que así lo estableció no pasó al derecho español ya que se trata de disposiciones contrarias a las costumbres de la península.

En cuanto a los cónyuges no encontramos disposición, ni comentario al respecto en el capítulo de los alimentos. Pero, García Goyena al comentar el artículo 58, nos hace ver “que en forma implícita dentro del deber de socorro estaba contenida esta obligación como el único socorro contra la necesidad más grave y apremiante”.¹²

Las Partidas dadas por el Rey Alfonso X, surgen debido a que la Legislación Española se encontraba fraccionada en diversos cuerpos legales y en una multitud de fueros que producían malestar e incertidumbre, razón por la cual, se pretendía la creación de una unidad legislativa.

En la redacción de las Partidas trabajaron varios jurisconsultos versados en el Derecho Romano Justiniano, en las Decretales, tomando también opiniones de

¹² Ibidem. p. 140.

los Jurisconsultos en la Escuela de Bolonia, así como grandes conocedores del Derecho Español pero muy apegados al Derecho Canónico.

“Las Partidas dedicaban un título a los alimentos, es el título XIX de la Partida Cuarta, al hacerlo no hace sino copiar el Derecho Romano. Así en la Partida Cuarta, Título XIX, Ley II, se establece la obligación de los padres de criar a sus hijos, dándoles de comer, beber, vestir, calzar, dónde vivir y todas las cosas que le fueren menester sin las cuales no podría subsistir”.¹³

Se otorgaba la facultad de proporcionarlos conforme a la riqueza del deudor, así también poder castigar al que se negare a hacerlo, y obligarlo a cumplir por medio del Juez, observando esta relación con los padres a cargo de los hijos.

Se establece una obligación entre ascendientes y descendientes, ya sean en línea paterna o materna sin hacer distinción entre parentesco legítimo y natural. Por otra parte, la madre debía encargarse de la crianza de sus hijos menores de 3 años, con excepción de que se encontrare económicamente en estado precario, situación en la cual, dicha obligación quedaba a cargo del padre.

Así también en la Ley V de la misma Partida y Título, se observa que el padre se encontraba obligado a criar a los hijos legítimos, a los que nacen de concubinato, adulterio, incesto u otro fornicio; dicha obligación no se encontraba

¹³ Enciclopedia Jurídica Omeba. T. I. 10ª ed., Ed. Dris-Kill, Buenos Aires, República de Argentina, 1990. p. 1302.

estable a cargo de los parientes del padre, en cambio, si era observable para los parientes de la madre.

Como queda expresado, las Partidas en lo referente a la deuda alimenticia, no hacen más que copiar lo estatuido por el Derecho Romano.

En esta época, nace el Derecho Canónico, surgiendo también el Ordenamiento de Alcalá dado por Alfonso XI en 1348 en Alcalá de Henares y el Fuero Viejo de Castilla, que como referencia a nuestro tema, veía la guarda de los huérfanos y sus bienes, quedando prohibida la venta de éstos, salvo en tres casos: para alimentarse ellos mismos; por deuda del padre o de la madre y, por derecho del Rey.

Bajo esta era, se observó la toma de Granada así como el Descubrimiento de América hasta Carlos IV. En 1808, se dieron a conocer los siguientes Estatutos: “Leyes de Toro que aparecen para reconocer, según afirmaciones realizadas por sus intérpretes y tratadistas más destacados, el derecho de los hijos ilegítimos, pudiendo así reclamar alimento de sus progenitores, siempre que presenten situación de extrema miseria y que además el padre tuviere un patrimonio suficiente para dar cumplimiento a la obligación alimenticia.

Se dan también las Ordenanzas Reales de Castilla, en donde se encuentran codificaciones de las Cortes de Alcalá del año 1348 en adelante, así como las Disposiciones de los Reyes a partir de Alfonso X. Encontramos también, la Nueva Recopilación dada a conocer por Felipe II, basada en las Partidas, en el

Fuero Real y la Novísima Recopilación dada por orden de Carlos IV en 1799, que se encomendó a Juan de la Reguera Valdelomar y fue publicada en el Decreto de 1805.

En la Época Contemporánea, surge el Proyecto del Código Civil de 1851, que se ocupa del tema, en comento, pero sólo considera que, el derecho a los alimentos es exigible entre parientes legítimos, sin tomar en cuenta a los hermanos, siguiendo en este sentido el derrotero que las Partidas habían adoptado, pues tampoco se ocuparon de hacer un estudio especial de los alimentos. Se apegó al Código de Napoleón".¹⁴

El Código Español de 1888-1889, en sus artículos 142 y siguientes, establecen lo relacionado al tema de alimentos.

El referido artículo 142, correspondería al artículo 308 de nuestro actual Código Civil, haciendo este referencia a lo contemplado como alimentos, con las considerables modificaciones propias del derecho, en atención a que no es una ciencia estática, ya que presenta cambios en contraste a los vividos por la sociedad a la que rige.

Una vez esbozado los antecedentes de los alimentos en el extranjero, comenzaremos, dando un concepto de ellos, a la luz del Derecho Mexicano

B. En México.

¹⁴ Ibidem. p. 1303.

Estudiar la historia del derecho, es una tarea ardua y complicada aún para los especialistas, por ello no nos adentraremos muy lejos en la misma. Nos remontamos exclusivamente a los albores del México independiente pues para los efectos de nuestro trabajo no es necesario adentrarnos más. Será suficiente sentar una serie de datos sobre periodos anteriores a nuestra independencia, que nos permiten observar cómo el carácter social se refleja en los textos jurídicos aun en situaciones frente a las cuales el hombre, aparentemente, tiene una respuesta natural, como es el caso de la manutención de quienes no pueden procurarse en sustento por su propio esfuerzo.

Los datos que tenemos sobre el tema de la época prehispánica reflejan una preocupación especial por la atención y cuidado de los niños. Los relatos De Sahagún y el Códice Mendocino entre otros nos permiten tener conocimiento sobre las formas en que se cubrían las necesidades básicas de los infantes. “Señalan, por ejemplo, la solicitud y rigor con que se les educaba en forma práctica, mientras estaban al lado de sus padres y después a través del *Calmecac* o del *Telpochcalli*, el tipo y cantidad de alimentos que recibían niños y niñas. Los niños eran considerados como dones de los dioses tanto entre los náhuatl quienes se dirigían a ellos llamándolos *nopiltxe*, *nocuzque*, *noquetzale*; mi hijo querido, mi joya, mi pluma preciosa como entre los mayas.”¹⁵

¹⁵ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T. IV. 15ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2002. p. 163.

Lo mismo se puede decir de la atención que se les daba a los ancianos quienes en sus últimos años recibían un sinnúmero de honores, formaban parte del consejo de su barrio y, si habían servido al ejército, entre los náhuatl, eran alimentados y alojados en calidad de reiterados, por el Estado.

Independientemente de que estos cuidados fueran inducidos por normas jurídicas o fueran el reflejo de una forma de enfrentar la vida, el resultado es el mismo: tanto los niños como los ancianos eran mantenidos por sus familias y su comunidad.

La llegada de los españoles y los tres siglos de su dominación introdujeron nuevas formas de vida, nuevas ideas sobre todo aquéllas derivadas de la religión católica como son la caridad y la piedad. Pero, aunque las formas y las razones hayan evolucionado con este mestizaje, en nuestro país se sigue teniendo, en general, una atención solícita al niño y al anciano.

Para tener una mejor comprensión sobre la legislación en materia de alimentos, será oportuno, puntualizar lo establecido en los Códigos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 y 1884, la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917 y el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928.

1. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.

Anterior al ordenamiento citado, encontramos una serie de proyectos y códigos que al igual que éste, responden a la necesidad técnica de fijar el derecho en cuerpos legislativos uniformes y no dispersos en instrumentos jurídicos.

“Dentro de esta serie tenemos el Código Civil para el estado de Oaxaca de 1828 el proyecto de Código Civil para el estado libre de Zacatecas de 1829, el proyecto de González Castro de 1839, el proyecto Lacuna, el Código Civil de Oaxaca de 1852, ordenamiento del que únicamente se conoce una cita en la Colección de Leyes y Decretos del Estado de Oaxaca 1823 1901, y otra en el decreto número 3965 del 27 de julio de 1853 de Santa Anna en el que se deroga la Ley del 23 de julio de 1859, el proyecto de Justo Sierra de 1861, el Código Civil del Imperio mexicano de 1866, el Código civil para el Estado de Veracruz Llave, conocido como Corona, de 1868 y el del Estado de México publicado el 1° de enero de 1870.”¹⁶

El Código Civil del Estado de México de 1870, trata la obligación alimenticia en siete artículos. Establece los deberes de los padres para con sus hijos, y de su obligación y la de otros parientes de prestarse alimentos recíprocamente.

Los hermanos, a falta de ascendientes y descendientes que pueden hacerlo, tienen la obligación de educar y alimentar a sus hermanos hasta que éstos lleguen a la edad de dieciocho años si son varones y a la de veintiuno si son mujeres.

¹⁶ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Op. cit. p. 95.

La obligación de dar alimentos concluye cuando el que deba darlos deja de estar en posibilidad de hacerlo. También cesa esta obligación en los mismos casos en que está autorizada la desheredación, y cuando la necesidad del que deba recibir los alimentos provenga de su mala conducta o desaplicación.

“En diciembre de 1870 se promulgó el primer Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California que, al igual que sus antecesores, siguió el modelo francés de codificación cuyo producto conocido como Código napoleónico se promulgó en 1804. Los redactores de este ordenamiento: Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Rafael Donde reflejaron el proceso de formación y consolidación del naciente Estado mexicano.”¹⁷

Observamos que el legislador mexicano regula a la obligación alimenticia despojándola de toda consideración religiosa o moral: es una obligación que surge por contrato, testamento o por la existencia de un nexo de parentesco entre dos personas en donde poco tiene que ver la claridad, la piedad o el amor. Se hace notoria la influencia del Código napoleónico, que se conserva, aún, en la redacción de varios Códigos de nuestro país.

Estaban obligados en forma recíproca a los alimentos por disposición de la ley en este ordenamiento, los cónyuges, aún después del divorcio, los padres y los hijos, los ascendientes y descendientes en línea recta tanto paterna como materna

¹⁷ Ibidem. p. 98.

y los hermanos del acreedor alimentista hasta que éste cumpliera dieciocho años, en ese orden excluyente. Comprendían los alimentos la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. En caso de menores comprende también la educación, no incluye ni la dote, ni el formal establecimiento. Se cumplía mediante la asignación de una pensión o la incorporación del acreedor alimentario a la familia del deudor. Volvemos a encontrar los alimentos la característica específica de la proporcionalidad y su carga puede distribuirse entre los deudores si fueren varios y estuvieren en posibilidades de proporcionarlos.

Este ordenamiento contemplaba la posibilidad tanto de que terminara la obligación de proporcionar alimentos como su reducción: cesaba cuando el acreedor dejaba de necesitarlos o cuando el deudor carecía de medios para soportar la carga, y se reducía previa declaración judicial, cuando la necesidad de los alimentos era originada por la mala conducta del acreedor.

El aseguramiento podía pedirse desde estas épocas, por el acreedor mismo, el ascendiente que lo tenía bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos, o el Ministerio Público. Dicho aseguramiento, consistía, según este código en hipoteca, fianza o depósito de cantidad suficiente para cubrirlos. El ejercicio de la acción de alimentos no era causa de desheredación independientemente de los motivos en los que se hubiere fundado.

El ordenamiento citado, especificaba que el ejercicio de esta acción se ventilaba en un juicio sumario en el que el acreedor alimentario tenía que estar debidamente representado por quien solicitaba el aseguramiento o por un tutor interino quien debía garantizar su gestión por el importe anual de los alimentos o por la administración del fondo destinado a ese objeto si fuera el caso. Tales juicios se seguían conforme a las reglas contenidas en el capítulo II del Título XX del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorio de la Baja California promulgado el 9 de diciembre de 1871 y que entró en vigor hasta el 15 de septiembre del año siguiente. En estos títulos aparentemente existe una discrepancia pues el título XX se refiere a la jurisdicción voluntaria y el título VIII a los juicios sumarios.

El Código que citamos en su artículo 891 consignaba que se ventilaban en juicio sumario, entre otros, los alimentos debidos por ley, aquellos que se deben por contrato o testamento siempre que la controversia se refiera exclusivamente a la cantidad y los de aseguración de alimentos. Por su lado, la vía de jurisdicción voluntaria, se podía solicitar al juez para que se señalaran alimentos provisionales en tanto se seguía un juicio ordinario si existía controversia sobre el derecho a percibirlos o el juicio sumario respectivo si la controversia se refería a la cantidad de los mismos.

Quien recurría a la vía de jurisdicción voluntaria debía acreditar el título en virtud del cual solicitaba los alimentos, señalar aproximadamente el caudal del deudor y acreditar la urgente necesidad de los alimentos provisionales.

Las resoluciones que denegaban los alimentos eran apelables en ambos efectos y las que los otorgaban sólo lo eran en efecto devolutivo. Como podemos ver, desde este Código, ya se podían dictar medidas provisionales para el cumplimiento de pensiones alimenticias para que el deudor alimentario, cobrara oportunamente lo relacionado a sus alimentos, haciendo de éstos, un juicio diligente y expedito.

2. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.

“En 1882, el entonces presidente de la República Manuel González, encargó a una comisión formada por Eduardo Ruiz, Pedro Collantes y Buenrostro y Miguel S. Macedo que revisara el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. En abril de 1883 esta comisión remitió al entonces Ministro de Justicia don Joaquín Baranda un proyecto de reformas que fue sometido a una nueva discusión presidida por este último. Discusión que concluyó con la adopción del principio de libertad para testar. Todavía fue sometido este proyecto a una nueva revisión por la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados y la comisión nombrada por el Ejecutivo.”¹⁸

Respecto a este Código, el legislador Antonio Baranda hace la siguiente afirmación:

¹⁸ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T. III. 6ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2002. p. 193.

“La libertad de testar no es más que el ensanche natural de la libertad individual y el complemento del derecho de propiedad. El individuo que con su trabajo y su industria adquiere una fortuna, más o menos considerable, debe tener el derecho de disponer de ella de la manera que crea conveniente, y cualquiera restricción que se le impone mueve su actividad productora con perjuicio de la riqueza pública, pues así como la esperanza de que después de su muerte sus bienes serán de las personas a quienes designe libre y voluntariamente, lo alienta y estimula para redoblar sus esfuerzos y afanes, así también al temor de que suceda lo contrario, lo decepciona y desanima, inclinándolo cuando menos a la negligencia y al abandono. Es verdad, que el hombre, por su facultad generadora, adquiere obligaciones naturales para con los seres a quienes da la vida, pero se reducen a proporcionarles la subsistencia y la educación relativa, según sus circunstancias, hasta ponerlos en aptitud de llenar por sí mismo sus necesidades.”¹⁹

En el dictamen de la primera Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados leemos:

“Supuesto, pues que la facultad de testar es una derivación del derecho de propiedad es claro que no debe sufrir, en principio, más limitaciones que las que se establecen para el ejercicio del mismo derecho durante la vida del hombre. Ahora bien: las leyes no imponen al padre con relación a sus descendientes otra

¹⁹ Ibidem. p. 195.

obligación que la de educarlos convenientemente y ministrales alimentos mientras no puedan bastarse a sí mismo: los hijos, por su parte, están obligados a honrar a sus ascendientes y alimentarlos cuando lo necesiten; esta misma obligación existe entre los consortes. Si estas obligaciones tienen los hombres mientras viven, y si cumpliendo con ellas, son libres en todo lo demás para disponer de su propiedad, no hay razón que funde suficientemente la obligación que se impone a los padres para dejar todos sus bienes a sus descendientes, ni la hay tampoco para que aquellos deban heredar forzosamente a sus hijos. Los deberes de piedad que tanto consideró y atendió la legislación romana, quedan cumplidamente satisfechos con la provisión de alimentos por todo el tiempo que los herederos los necesiten, y en la cuantía que baste para cubrir esta necesidad.”²⁰

Vemos, pues, que con la adopción del principio de libertad para testar, la obligación alimenticia tuvo la siguiente evolución:

- a) A partir de 1884 no se hace alusión alguna a la desheredación en el capítulo relativo a los alimentos, y
- b) Se transforma el concepto de testamento inoficioso que hasta entonces se refería a la falta de cumplimiento en las disposiciones testamentarias del de cujus, a las normas de la sucesión forzosa o legítima, rezaba el art. 3482 del Código Civil de 1870. Es inoficioso el testamento que no deja la pensión alimenticia, consignó el artículo 3331 del ordenamiento de 1884.

²⁰ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Op. cit. p. 99.

“El legislador de 1884 estableció que la libertad para testar estaba sólo limitada por el cumplimiento de la obligación alimentaria del de *cujus* con: los descendientes varones menores de veinticinco años o que estuvieren impedidos para trabajar, aunque fueran mayores de esa edad, las descendientes mujeres que no hubieren contraído matrimonio y vivieren honestamente, independientemente de su edad; el cónyuge supérstite que siendo mujer, permanezca viuda y viva honestamente, y los ascendientes.”²¹

La obligación alimenticia existió, como hoy en día, exclusivamente a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos y cuando los ascendientes o descendientes no tuvieran bienes propios.

Por lo que se refiere a la ordenación adjetiva, el Código de Procedimientos Civiles de 1884 no introdujo ninguna modificación a las controversias que versaban sobre alimentos; se ventilaban en juicios sumarios las relativas a la cantidad de la pensión y su aseguramiento, en jurisdicción voluntaria los alimentos provisionales y en juicio ordinario las controversias relativas al derecho de percibirlos.

3. Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.

“Venustiano Carranza decretó esta Ley el 9 de abril de 1917 con el fin de establecer la familia sobre bases más racionales y justas, que eleven a los

²¹ Ibidem. p. 103.

consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia. En ella se observa un interés por lograr una igualdad real entre el varón y la mujer aun bajo el vínculo matrimonial, así como insertar vigor y dinamismo a las instituciones que rigen las relaciones familiares.”²²

Esta ley, producto de la gesta revolucionaria, reproduce prácticamente el capítulo relativo a los alimentos del Código de 1884, incluyendo su sistematización, pues lo encontramos inserto aún entre los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio y del divorcio.

Sin embargo, encontramos preceptos nuevos en este tema y la incorporación de interpretaciones al ordenamiento anterior.

El deudor alimentario podía cumplir con su obligación a través de la asignación de una pensión o la incorporación del deudor a su familia. El artículo 59 de la Ley Sobre Relaciones Familiares establece, por primera vez en nuestro país, que tal opción existe excepto en el caso de que se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro. Con lo cual se resuelve en parte la problemática de la forma en que ha de cumplirse con este deber, pues otros acreedores pudieren tener razones fundadas para no aceptar ser incorporados a la familia del deudor. La solución vendría años después.

Tres son los artículos nuevos que fueron añadidos al derecho-deber de los alimentos. Todos ellos referidos a la obligación entre consortes:

²² MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Op. cit. p. 165.

“El primero (artículo 72 de la Ley Sobre Relaciones Familiares) finca sobre el marido la responsabilidad sobre los efectos y valores que la mujer obtuviese para hacer frente a los requerimientos de subsistencia de ella y de los hijos cuando estuviere ausente o cuando se rehusare a entregar a ésta lo necesario para ello. Aclara que la responsabilidad existe sólo hasta la cuantía estrictamente necesaria para cubrir los alimentos y siempre que no se trate de objetos de lujo.

El segundo (artículo 73 de la Ley Sobre Relaciones Familiares), establece que, previa demanda de la mujer, el juez de primera instancia fijaría una pensión mensual para la esposa que se vea obligada sin culpa a vivir separada del marido, a cargo de éste, así como las medidas para asegurar el pago de la misma y de los gastos que aquélla hubiere realizado para proveer a su manutención desde el día que fue abandonada.

El tercero (artículo 74 de la Ley Sobre Relaciones Familiares) sancionó con pena de prisión hasta por dos años al marido que hubiere abandonado a la mujer y a los hijos injustificadamente dejándolos en circunstancias aflictivas. Dicha sanción no se hacía efectiva si el marido pagaba las cantidades que dejó de ministrar y cumplía en los sucesivo previa fianza u otro medio de aseguramiento.”²³

A manera de resumen, se puede decir que fueron tres preceptos que denotaron un interés especial del legislador de 1917 por proteger especialmente a la esposa que pudiere quedar desamparada por el abandono del marido.

²³ Ibidem. p. 166.

Obviamente son normas que responden a la realidad social de la época en que se promulgó la Ley Sobre Relaciones Familiares.

4. Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928.

“El 26 de mayo de 1928 apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación el Libro Primero del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal. Este ordenamiento responde a la necesidad de adecuar la legislación, a las nuevas orientaciones sociales emanadas de la Constitución de 1917.”²⁴

En virtud de ello, se incorporaron al Código Civil normas que permiten calificarlo como social en el sentido de su preocupación por la comunidad por encima del interés individual. Leemos en la exposición de motivos, por ejemplo, en relación a la materia que nos ocupó. “La atención a la niñez desvalida se convierte en servicio público y donde faltan los padres deberá impartirla el Estado por conducto de la Beneficencia Pública, cuyos fondos se procura aumentar por diversos medios.”

En este ordenamiento al momento de su publicación la obligación alimenticia formó parte, como ahora, del Título Sexto del Libro Primero dentro de los artículos 301 a 323 los cuales no fueron reformados sino hasta hace algunos años para introducir, la obligación entre concubinos, lo relativo a los ajustes anuales de las pensiones alimenticias, y lo concerniente al contenido de los

²⁴ MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 10ª ed., Ed. UNAM, México, D.F., 1990. p. 83.

alimentos. Las modificaciones más importantes de este Código de 1928, que ahora forma parte del Derecho Positivo no vigente, fueron las realizadas el 25 de mayo del 2000, lo que hace que actualmente se califique al Código Civil para el Distrito Federal como, el del año 2000.

CAPÍTULO SEGUNDO

PERSONAS OBLIGADAS A PRESTAR LOS ALIMENTOS

A. Fuentes de la obligación alimenticia.

Antes de hablar de las personas que están obligadas a prestar los alimentos, será conveniente precisar cuáles son las fuentes de donde emana dicha obligación, la cuales, desde mi particular punto de vista, son: El matrimonio, el concubinato, la filiación, el parentesco, la adopción, así como las formas nuevas de constitución de la familia, dentro de las formas citadas, en la cuestión práctica se dividen en voluntarias y legales.

El Estado Mexicano, impone medidas preventivas y coercitivas para que los deudores alimentistas cumplan oportunamente con su obligación, porque como sabemos, la fortaleza de una sociedad se mide por la forma en que transcurre su vida. Para que una sociedad sea saludable y vigorosa debe constar con un mínimo de satisfactores que le permitan llevar un nivel de vida aceptable: alimentación suficiente, vestido adecuado y una vivienda decorosa.

Una alimentación suficiente es la que el cuerpo humano requiere para su desarrollo armónico, y para conservarse saludable y vigorosa, y así estar en condiciones de realizar todas aquéllas actividades que su interés le dicte.

“Para que las familias y los menores tengan un nivel nutricional óptimo, el Estado actúa diseñando planes y programas que, por medio de la coordinación de

organismos públicos y/o privados, buscan apoyar la producción y abasto de alimentos para asegurar la suficiencia de éstos, su disponibilidad y la estabilidad de sus precios, también busca el acceso efectivo de la población de menores ingresos a los cuadros nutricionales básicos. Este es de gran trascendencia en la lucha contra las hambrunas que tanto dañan y ofenden a la integridad física de la Humanidad.”²⁵

El vestido de la persona y de su familia tiene estrecha conexión con su decoro. El vestido tiene como fin primario dar protección a las personas contra las inclemencias del tiempo, aunque también son válidas las pretensiones de confort y estética.

Respecto de la vivienda, ésta es un elemento esencial que brinda a la persona y su familia seguridad, privacidad y abrigo de las inclemencias del tiempo. La vivienda debe ser agradable y confortable. El entorno natural y social del hogar también juega un papel de gran importancia.

Con la finalidad de alcanzar este derecho alimentario, el Estado formula políticas de cumplimiento para que se lleve a cabo por los obligados alimentistas a otorgar los alimentos a los acreedores alimentarios, tal y como lo establece el Código Civil o familiar correspondiente de cada Estado o país.

En la actualidad, la obligación alimenticia es la prestación recíproca que tienen determinadas personas de proporcionar a otras, comida, vestido, habitación y atención médica y hospitalaria. Para el caso de menores de edad, se debe incluir

²⁵ CARPIZO, Jorge. Derechos Humanos. 3ª ed., Ed, UNAM. México, D.F., 1999. p. 13.

como tal a los gastos de educación. Respecto de la cónyuge y concubina incluye gastos de embarazo y parto. En relación de los discapacitados o en estado de interdicción incluye lo necesario para su habilitación, rehabilitación y desarrollo. Para los abuelos mayores incluye su atención geriátrica así de conformidad con el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por otro lado, nuestra Carta Magna consigna el derecho de los alimentos, en el artículo 4º en sus últimos tres párrafos, donde se establece:

“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

Con relación a los derechos de los infantes encontramos en su legislación que estos, tienen derecho a recibir alimentos por parte de las personas que ejercen la custodia, patria potestad, adopción o parentesco.

La Constitución Política y el Código Civil para el Distrito Federal, establecen como prioritarios los alimentos tanto a los menores, mayores y en general a todos

los integrantes de la familia entendiendo a los mismos como los medios por los cuales se garantiza el respeto y el derecho a la vida, como una prioridad de la dignidad humana.

De acuerdo a lo anterior, la obligación de dar alimentos en nuestro país, es aquella por medio de la cual se otorga a una persona todos los satisfactores para una adecuada subsistencia, donde se cubran las necesidades físicas, intelectuales y morales con el propósito que el ser humano pueda desarrollarse adecuadamente.

Como podemos ver, el cumplimiento de la obligación alimenticia deberá hacerse, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Civil para el Distrito Federal, cuando los preceptos de los ordenamientos citados, se observan adecuadamente se puede decir, que el deudor alimentista está cumpliendo de manera acertada con la subsistencia de sus dependientes económicos.

Se puede decir que la prestación de alimentos, es una obligación de contenido netamente económico y coercitivo que le permitirá a la persona obtener lo necesario para su subsistencia tanto en su aspecto biológico, psicológico y social. Muchas de las veces este cumplimiento depende de las circunstancias de hecho y de derecho en que se encuentren tanto el deudor como el acreedor. Dicha obligación puede consistir en dar o hacer para que así se cumpla por medio de la asignación de una pensión o por medio de la realización de varias actividades

encaminadas a proporcionar una vida digna al acreedor o dependiente alimentario para que éste se capacite y por medio de ésta capacitación pueda valerse y proveerse a sí mismo.

Así como existe la Ley para hacer cumplir la obligación alimenticia también, existe la manera voluntaria y personal de los individuos para hacerlo. Todos aquellos que sostienen que la voluntad humana es el fundamento del derecho positivo y, por lo tanto, de las obligaciones o deberes que de él emanan, olvidan que tras esta constitución voluntaria existe una conciencia del deber que impulsa al individuo, a la sociedad y al legislador a actuar de determinada manera.

A toda sociedad le corresponde un sistema ético, donde actúan los impulsos individuales, así como un ordenamiento jurídico y otro moral que corresponden en forma coherente. En este sentido Giorgio del Vecchio sostiene “que dentro de un sistema no puede afirmarse como éticamente imposible, o sea contrario a derecho, aquello que al mismo tiempo se afirma como impuesto por la moral, o sea éticamente necesario.”²⁶

De acuerdo a lo expuesto, los alimentos desde el punto de vista de la voluntad deben prestarse y otorgarse de acuerdo al deber moral que cada uno de los cónyuges, parientes, tutores o adoptantes tienen sobre las personas que están bajo su custodia. “Tales actos de voluntad sólo serían verdaderamente eficaces y valdrían por la bondad y justicia de su contenido por su vinculación con el sistema

²⁶ VECCHIO, Giorgio. Filosofía del Derecho. 10ª ed., Trad. Luis Legaz. Ed. Bosch, Madrid, España, 1998. p. 112.

ético imperante en la sociedad en que se da el acto de voluntad y, más ampliamente, con los principios y fundamentos del derecho natural entendido como el conjunto de juicios o criterios supremos rectores de la vida social que enuncian un deber de justicia.”²⁷

Desafortunadamente, lo anterior, no siempre se cumple como se debe, es decir, el Estado a través de su aparato coercitivo pretende hacer cumplir al deudor alimentista aún en contra de su voluntad para cumplir con su obligación, en atención a que las normas del derecho familiar son de orden público e interés social.

En el supuesto citado, debe entenderse que al ser las normas de derecho familiar de orden público e interés social, no están sujetas a convenio, transacción o negociación, deben cumplirse porque la ley así lo ordena.

B. Personas obligadas a prestar alimentos.

Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del matrimonio, concubinato, filiación y parentesco. Comprenden de acuerdo con el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal la comida, el vestido, la habitación y la atención médica y hospitalaria, los gastos de embarazo y parto. Respecto de los menores, además, los gastos necesarios para su educación para proporcionarles algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su

²⁷ Ibidem. p. 115.

habilitación o rehabilitación o su desarrollo. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

El derecho de alimentos puede entenderse como la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo o por adopción del matrimonio, del concubinato o del divorcio en determinados casos.

“En nuestro derecho la obligación de dar alimentos se puede satisfacer de dos maneras: a) Mediante el pago de una pensión alimenticia, y b) incorporando el deudor en su casa al acreedor, para proporcionarle los elementos necesarios para subsistir. Prescribe en este sentido el artículo 309: El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia en caso de conflicto para la integración. Si compete al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos según las circunstancias. El artículo 310 reglamenta un caso en el cual no podrá haber incorporación del deudor a la familia o casa del acreedor, dice así: El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.”²⁸

²⁸ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. p. 169.

Hay inconveniente legal para la incorporación cuando el que debe dar alimentos haya sido privado del ejercicio de la patria potestad, o bien, cuando se impone tal consecuencia en calidad de pena por los casos previstos en el artículo 444. Evidentemente que en estos distintos casos no podrá el deudor alimentario incorporar al acreedor, pues entonces de hecho continuaría ejerciendo la patria potestad, o bien, privaría de ese derecho a la persona que conforme a la ley tuviera la facultad de desempeñarla.

Podemos decir que las personas obligadas a prestar alimentos en nuestro derecho son: los cónyuges, los concubinos, los ascendientes, los descendientes, los colaterales, adoptante y adoptado, donante y donatario, legatario, las nuevas formas constitutivas de familia, donde el Estado debe actuar como deudor solidario por ser éste el que las legalizó.

1. Los cónyuges.

Como sabemos, en nuestro Derecho, los cónyuges están recíprocamente obligados a prestarse los alimentos, obligación que subsiste, en determinadas circunstancias, aun después de la ruptura del vínculo matrimonial cuando existen hijos menores que mantener o uno de los cónyuges, está discapacitado para valerse por sí mismo o acredita tener derecho a la compensación que establece el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

Esta obligación es distinta de los deberes de asistencia y socorro que nacen del matrimonio. La distinción es válida si se considera que estos últimos nacen y terminan con la unión conyugal, en cambio los alimentos se proyectan

más allá de esos límites; aquellos tiene una connotación específicamente inmaterial, y éstos la tienen netamente económica. Sin embargo, las diferencias y distinciones no son absolutas, sobre todo mientras los esposos viven bajo el mismo techo. El cumplimiento, en estos casos, de unos y otros se da como resultado de un mismo compromiso afectivo, de una misma respuesta de vida en común.

Independientemente de que se considere al matrimonio como un acto jurídico o se eleve a la categoría sacramental-institucional, en su concepto se encuentran implícitos una serie de valores que se vivifican en la comunidad psíquica y biológica que existe entre los cónyuges. En este contexto es difícil delinear con claridad la frontera entre las obligaciones de socorro y ayuda y la de alimentos.

Los Mazeaud afirman que “el deber de asistencia consiste en dispensar solícitos cuidados, dar apoyo moral y material, consuelo y protección al cónyuge; y que el deber de socorro se traduce en dos obligaciones netamente patrimoniales: los alimentos y la obligación de contribuir cada uno a las cargas del hogar en forma proporcional a sus recursos.”²⁹

Sostienen, “que estas dos obligaciones pecuniarias se diferencian entre sí ya que la primera se refiere sólo a distribución de los gastos del hogar entre los

²⁹ MAZEAUD, Henry y LEÓN, Jean. Lecciones de Derecho Civil. 7ª ed., Ed. Valdez y Cuevas, México, D.F., 1990. p. 1212.

cónyuges y la segunda implica el cumplimiento de un deber moral específico: dar socorro en los apuros del allegado.”³⁰

De lo anterior se infiere, que tanto la distribución de los gastos del hogar y el cumplimiento de un deber moral, no son más que manifestaciones afectivas y solidarias que surgen en la relación de pareja, pero como el derecho no puede, ni debe, intervenir en todas las esferas de la relación conyugal se concreta a puntualizar algunas de ellas, como parte de su función educativa, y a sancionar ciertas conductas externas sobre todo si el cumplimiento natural y espontáneo no se da poniendo en peligro la subsistencia de uno de los miembros de la pareja.

Antes de la igualdad de derechos y equidad de género entre el hombre y la mujer, era sencillo establecer con claridad cuáles eran las diferencias y sobre quién, recaía cada una de las obligaciones pues la carga de manutención de la mujer gravitaba sobre el marido. En el derecho mexicano, esta obligación recaía en el hombre, quien, era el jefe de familia, y como parte de sus obligaciones, estaba la manutención y los alimentos tanto de la mujer como de los hijos, por lo tanto, sólo se señalaba que la manutención trascendía a los alimentos pues aquella implicaba la obligación de proporcionarle a la mujer e hijos, sus satisfactores y estos últimos, sólo en lo estrictamente necesario para la vida, actualmente la protección de proporcionar alimentos se extendió hasta los mayores de edad que estén estudiando o que estén discapacitados.

³⁰ Ibidem. p. 1213.

Este conjunto de respuestas de apoyo y ayuda mutua de la pareja la única que puede exigirse cuando la armonía ha desaparecido e incluso cuando el matrimonio ha terminado por divorcio, nulidad o por muerte es la ayuda económica contenida en la obligación alimenticia.

Es prácticamente imposible constreñir judicialmente a uno de los cónyuges al cumplimiento de los deberes de socorro y ayuda que le impone el estado del matrimonio; lo más que se puede hacer en caso de incumplimiento es demandar el cumplimiento de la obligación alimenticia o hacer la solicitud de divorcio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado el 3 de octubre del 2008.

Es posible demandar el cumplimiento forzoso de la ayuda económica que implican los alimentos aunque la relación afectiva haya terminado, pues la vida en común genera, independientemente del afecto o amor que pudiere haber, una responsabilidad moral y jurídica entre quienes la comparten que se proyecta aun después de que esa comunidad de vida ha desaparecido.

Tan es así que desde 1983, en el Código Civil para el Distrito Federal el legislador mexicano reconoció que la mencionada vida en común puede no estar sancionada por las normas relativas a la institución del matrimonio y aún así generar esa responsabilidad a que nos referimos en el párrafo anterior; incluyó dentro de la lista de obligados a prestar los alimentos a los concubinos en el mismo artículo en que sanciona la obligación alimenticia entre los cónyuges.

2. Los concubinos.

“Entre los concubinos se establece en forma natural una comunidad de vida igual a la de los cónyuges; encontramos en su relación las mismas respuestas afectivas y solidarias que pudiéramos encontrar en un matrimonio, por tanto el legislador mexicano sancionó la responsabilidad moral que existe en estas parejas para darles fuerza jurídica. Una vez más se adecuan las normas de derecho a una realidad social.”³¹

De acuerdo con el artículo 291-Ter del Código Civil para el Distrito Federal, regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia en lo que fueren aplicables. Esto quiere decir que también lo referente a alimentos se aplicará lo mismo que al matrimonio en relación al concubino y a los hijos.

Asimismo, el artículo 291-Quáter del Código Civil para el Distrito Federal. Al hablar del derecho de los concubinos de recibir alimentos, establece que el concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en el Código Civil citado.

De igual forma, el artículo 291-Quintus del Código Civil en comentario prevé lo que sucederá en relación a los alimentos cuando termine el concubinato. En tal sentido establece que al cesar la convivencia la concubina o el concubinario que

³¹ GONZÁLEZ, Juan Antonio. Elementos de Derecho Civil. 10ª ed., Trad. Manuel Cajica Ed. Lymusa, México, D.F., 2001. p. 277.

carezca de ingresos o bienes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato.

También establece, previendo el mal comportamiento de alguno de los concubinos, que no podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud o viva en concubinato o contraiga matrimonio. Este derecho podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la terminación del concubinato.

De lo anterior se infiere que, mientras los concubinos vivan en comunidad se deben legalmente alimentos, la obligación que existe entre ellos es el mutuo auxilio, independientemente de su estado de necesidad.

Las causas por las que podemos encontrar la exigibilidad de esta obligación se ubican tanto durante el matrimonio como después de disuelto éste. Las formas de resolver el conflicto varían, dependiendo del sistema jurídico de que se trate.

El artículo 291-Quáter en relación con el 302 del Código Civil para el Distrito Federal establece la obligación recíproca de los concubinos a darse alimentos. En relación a lo anterior se puede decir que de acuerdo al artículo 301 y 302 del Código Civil para el Distrito Federal, la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos esto, incluye también a las relaciones concubinarias. De igual forma que los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos los concubinos de acuerdo al artículo 302 también lo estarán como lo establece el artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal.

3. Los ascendientes.

El artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal ordena a los padres a dar alimentos a sus hijos. Solo a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas estuviesen más próximos en grado.

Se entiende por parientes más próximos en grado, los abuelos por ambas líneas; entre ellos se reparte la obligación, conforme a lo expresado por el artículo 312 del Código Civil para el Distrito Federal; si faltarán por una línea, los existentes quedarán obligados conforme los señala el artículo 313 del mismo ordenamiento legal.

A falta o por imposibilidad de los ascendientes la obligación recaerá en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre como se establece en el artículo 305 del Código Civil para el Distrito Federal. Para el caso de la adopción, el adoptante y el adoptado, tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

Después de fundamentar legalmente lo relacionado a la obligación de dar alimentos de los ascendientes, podría ser válida la distinción entre el deber de mantener y el de proporcionar alimentos, al respecto, los Mazeaud, precisan que, “toda vez que durante la minoría del hijo los padres deben mantenerlos cuenten o

no con recursos propios y los alimentos apuntan a una necesidad del acreedor independientemente de su edad.”³²

Nuestra legislación hace una enumeración de las personas que tienen la obligación de proporcionar alimentos.

En efecto, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado.

Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

A falta o imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre, no sólo de uno u otro lado, sino de ambos, o en los que fuesen solamente de madre o padre, esto es, simultáneamente y no primero en los hermanos de madre y en defecto en los que fueren, sólo de padre.

Antes de la reforma, se hablaba que: “A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre o madre; en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre”.³³

³² MAZEAUD, Henry. Op. cit. p. 398.

³³ BELTRÁN DE HEREDIA, José. Elementos de Derecho Civil. 11ª ed., Ed. Sista, México, D.F., 2002. p.316.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores tiene la obligación de ministrar los alimentos, los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Los hermanos y demás parientes colaterales a que nos referimos anteriormente, tienen la obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de 18 años, situación derogada. Después de la Reforma, se habla de que aun cumpliendo 18 años, si los menores o personas que estén estudiando, siempre y cuando la edad y el grado estudios concuerden, seguirá la obligación de suministrar los alimentos, y no cuando se llegue a la mayoría de edad. También deben dar alimentos a sus parientes dentro del cuarto grado, si fueren incapaces, incluyendo a los parientes adultos mayores, hasta el mismo grado, como lo establecen los artículos 303, 304, 305 y 306 del Código Civil para el Distrito Federal.

4. Los descendientes.

Como ya lo hemos afirmado, en nuestro derecho la obligación alimenticia es recíproca entre ascendientes y descendientes en línea recta sin importar el grado. El artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal dispone el deber de los hijos a dar alimentos a sus padres. Solo a falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes, más próximos en grado.

La obligación alimenticia encuentra su sustento en la conservación de la vida y el principio de solidaridad que debe regir en la familia, para que esta se

constituya. De esta forma, uno de los efectos del parentesco es la ayuda mutua que se deben los cónyuges, los concubinos y parientes, y la forma normal de cumplirla es la obligación de darse alimentos en caso de necesidad.

Se puede considerar a la obligación alimenticia como una obligación natural, fundada en el principio de solidaridad familiar. Como esta obligación es recíproca, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, y a falta de ellos, esto es, de los padres, los demás ascendientes con mayor proximidad de grado estarán a hacerlo. Lo mismo vale de los hijos respecto de sus padres, a falta o imposibilidad de estos, los descendientes más próximos en grado.

Cuando los ascendientes o descendientes estén imposibilitados de hacerlo, la obligación recaerá sobre los hermanos y medios hermanos; y a falta de estos, sobre los parientes colaterales dentro del cuarto grado. Ante esta situación se observará lo establecido en el artículo 305 del Código Civil para el Distrito Federal.

La referencia citada, con relación a la obligación que tienen los hermanos y parientes colaterales de dar alimentos a los menores o discapacitados, aquí, deberá incluirse a los parientes adultos mayores hasta el cuarto grado como se establece en el artículo 306 del Código Civil para el Distrito Federal. En relación al adoptante y adoptado, tendrán la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos.

Actualmente, las naciones unidas consideran el derecho de todo individuo a los alimentos como uno de los derechos inherentes a la persona humana. Pero la obligación de proporcionarlos no es sólo de los parientes sino del Estado, a falta

de estos, y de la comunidad internacional en los casos de desastre, cuando el propio estado esté imposibilitado para auxiliar a sus nacionales.

5. Los colaterales.

Dentro de la obligación alimenticia para los colaterales, ha sido quizás, la más cuestionada en diferentes épocas históricas. Actualmente, encontramos que no es muy aceptada, como se verá más adelante.

En México, la obligación alimenticia se extiende hasta los parientes colaterales dentro del cuarto grado y la única diferencia respecto de los demás, es que se circunscribe a la minoría de edad o incapacidad de alimentista.

Consideramos plenamente acertada la decisión legislativa sobre todo por la conciencia de grupo que se ha creado alrededor del núcleo familiar del que los hermanos son integrantes indiscutibles.

Desde el punto de vista sociológico, se explica esta responsabilidad dado que dentro del grupo existe una comunidad que va más allá de los límites de la relación madre-crianza-hijo en la que se encuentran insertos los hermanos y que Max Weber define como “una comunidad económica de cuidado. Es decir, la socialización y el nexosolidario como funciones familiares no se refieren exclusivamente a una trilogía padre-madre-hijo que se repite con cada uno de los hermanos es más bien una trilogía en la cual uno de los vértices aglutina a los hermanos que participan de toda la dinámica familiar dentro de una estructura más

o menos estables en que los mayores auxilian a sus padres en la tarea de atender, cuidar y prodigar afecto a los hermanos menores.”³⁴

A pesar de que sea acertado que entre hermanos e incluso entre parientes dentro del tercer grado exista esta obligación, la extensión al cuarto grado permite imaginar un interés más allá del simple fortalecimiento del núcleo familiar. Podemos pensar que en el marco de obligados se esconde un interés por eludir una responsabilidad por parte del Estado léase grupos en el poder dado que mientras más personas estén jurídicamente obligadas a mantener a la persona necesitada menos probabilidades existen de que la obligación recaiga en el propio Estado.

El artículo 306 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que los hermanos y colaterales dentro del cuarto grado, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores y discapacitados, incluyendo los adultos mayores.

6. Adoptante y adoptado.

El nexo afectivo que existe entre adoptante y adoptado se equipara al que existe entre padres e hijos, sin embargo, surge de un acto jurídico: la adopción. “Durante la Edad Media, el adoptado llegaba a tener más consideraciones que el hijo precisamente por la importancia que tenía este acto de voluntad, la decisión

³⁴ WEBER, Max. Sociedad. 3ª ed., Ed. Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 2000. p. 107.

de tomar como hijo precisamente a una determinada persona, previa selección y no por un hecho que escapaba, la mayoría de las veces, a su control y deseo.”³⁵

Anteriormente, la obligación se circunscribía al adoptante y adoptado cuando se trataba de adopción simple (la cual desapareció del Código Civil para el Distrito Federal) porque se consideraba que la decisión del adoptante no tiene porqué trascender al resto de su familia. En estos casos se considera que el adoptante es deudor principal y sólo en caso de insolvencia de éste el adoptado podrá demandar de su progenitor biológico el pago de alimentos pues éstos son deudores solidarios. Afortunadamente, el Código Civil mencionado, sólo regula la adopción plena, donde se equipara al adoptado con el hijo consanguíneo.

La adopción plena, es aquella en la que se pierden los vínculos y todo nexo con la familia natural, el adoptado ingresa como un hijo más a la familia adoptiva con los mismos derechos y obligaciones que éstos. El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 307 estatuye que el adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos.

El artículo 293 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado el 25 de mayo del 2000, establece que la adopción produce el efecto de integrar plenamente al adoptado en la familia del adoptante, equiparándola al parentesco por consanguinidad. Por lo tanto, se generan las mismas consecuencias jurídicas que las que al nacer un hijo de matrimonio, entre ellas, la obligación alimenticia

³⁵ ORTIZ URQUIDI, Raúl. Derecho Civil. 7ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2000. p. 205.

recíproca con los otros miembros de la familia, conforme a lo ordenado en los artículos precedentes.

De acuerdo con el artículo 410-A. Del Código Civil para el Distrito Federal, “el adoptado en adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos del matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado o tenga una relación de concubinato con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea.

La adopción es irrevocable”.

Del artículo anterior se infiere que el hijo adoptado se equipara al hijo de matrimonio con sus mismos derechos y obligaciones en lo que a la prestación de alimentos se refiere así como otras obligaciones correspondientes a los hijos consanguíneos o nacidos del matrimonio, como podemos ver, desapareció la discriminatoria regulación de la adopción simple para el hijo.

7. Donante y donatario.

La donación, “es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.”³⁶

De lo anterior y de acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal, el donatario debe ser agradecido con el donante, proporcionándole ayuda y socorro, cuando éste caiga en desgracia.

De acuerdo con el artículo 2348 del Código Civil para el Distrito Federal las donaciones serán inoficiosas en cuanto perjudiquen la obligación del donante de suministrar alimentos a aquellas personas a quienes los debe conforme a la Ley.

Como podemos ver la Ley protege a los acreedores alimentistas en caso de que el donante quiera hacer uso indebido de sus bienes para librarse de la obligación alimenticia cuando éste sea deudor alimentista.

La donación, se podrá revocar por ingratitud, cuando

1. El donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste.
2. Si el donatario rehúsa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza.

³⁶ Ibidem. p. 206.

Podemos decir que las donaciones inoficiosas no serán revocadas ni reducidas cuando, muerto el donante, el donatario tome sobre sí la obligación de ministrar alimentos debidos y la garantice conforme a derecho. De igual forma la reducción de las donaciones comenzará por la última en fecha, que será totalmente suprimida si la reducción no bastare a completar los alimentos.

8. Legatario.

Para establecer la definición de legatario, es importante señalar lo que se entiende por legado desde el punto de vista legal y así tenemos que este, es la disposición mortis causa a título singular que hace una persona a favor de otra que puede consistir en la prestación de la cosa o en la de algún hecho o servicio.

De lo anterior se infiere de acuerdo con Jorge Mario Magallón Ibarra que legatario es “la persona a la que se le deja un legado en testamento; esto es, el sucesor a título singular”.³⁷

De lo citado se puede decir que el heredero recibe la sucesión a título universal y el legatario solo existe en la sucesión testamentaria. El sucesor testamentariamente puede ser instituido como legatario y heredero a la vez.

Respecto a la obligación alimenticia el legatario, se dice que en pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a algunos de los partícipes de la sucesión. Dura mientras viva el legatario a no ser que el testador disponga que dure menos tiempo y si no señala

³⁷ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Op. cit. p. 318.

la cantidad de alimentos, se observará lo que, al respecto, establecen los artículos 301 al 323 del Código Civil para el Distrito Federal. En cuanto a la cuantía, si el testador acostumbraba dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad si no resultara en notable desproporción con la cuantía de la herencia. Juzgamos que debe entenderse que esto se aplica siempre que el mismo testador no hubiera fijado el monto de la pensión.

9. Nuevas formas constitutivas de familia.

En la actualidad, y de acuerdo a la pluralidad política con que se conforma el Poder Legislativo, el Estado y el Derecho, han dado cabida a otras formas de familia, que rompen con la concepción tradicional que sobre esta institución se ha tenido a lo largo de la historia, es decir, ya no solo existe Adán y Eva sino que también, pueden darse dos Evas y dos Adanes, es decir, a partir de la aceptación de las nuevas formas de sociedad en convivencia en el Distrito Federal, o el pacto de solidaridad en Tamaulipas y el matrimonio entre homosexuales, dan lugar a que entre éstos, también, se puedan reclamar alimentos. Estas formas constitutivas de familias, no deben pasar desapercibidas para el derecho y a pesar, de que ya estaban reguladas, ahora, se les permite casarse y, hasta con la posibilidad de adoptar a menores de edad, los cuales, de acuerdo a la adopción plena existente en el Distrito Federal, los menores tendrían los mismos derechos que un hijo consanguíneo, pero, ¿hasta qué punto se ha beneficiado al infante, a la familia, a la sociedad y al derecho con estas formas de unión?

Es importante resaltar que aunque el derecho quisiera permanecer ajeno ante estas circunstancias, una vez permitidas las uniones y adopciones de menores, se debe dar respuesta a todas estas interrogantes, atendiendo quizás al problema ya tan debatido del interés superior del menor, el cual, encierra una gran gama de instancias, prerrogativas y derechos que quizás, no sean resueltas con la procedencia de estas uniones pero sí, se deben satisfacer sus derechos humanos y naturales más elementales como son, la de los alimentos y que el menor, niños, niñas y adolescentes crezcan en un ambiente sano que les permita desarrollarse armónicamente.

De acuerdo a lo expuesto, sí es conveniente que el Estado, una vez que permitió el matrimonio entre homosexuales, busque las medidas más idóneas para reglamentar los casos de adopción, no tanto en beneficio de la pareja sino de la menor o menores adoptados por homosexuales o lesbianas, ya que éstos, de acuerdo a los avances científicos y tecnológicos derivados para procrear hijos a través de una inseminación y si alguna de estas personas es inseminada o contratan la inseminación mediante el arrendamiento o prestación de útero, la consecuencia inmediata, será la de traer un niño al mundo, por ello, el derecho, debe estar a la vanguardia en estos temas dando la respuesta oportuna, donde de acuerdo al Derecho Mexicano, a los Tratados Internacionales, Convenios y Convenciones firmados y ratificados por México, se brinde la mayor protección que el menor requiere para su subsistencia.

Como podemos ver, lo antes anotado corresponde a lo que en la actualidad conocemos como la otra familia, es decir, la que se deriva del matrimonio entre

homosexuales y lesbianas, la derivada de la adopción de estas personas o, la del concubinato, la de los inseminados o la de aquellos que rentan un útero para poder simular que son padres, pero, a éstos, la ley también debe regularlos en aras del interés superior del menor.

10. El estado como deudor solidario en los alimentos.

En el primer capítulo, señalé a la solidaridad social, como uno de los fundamentos de la obligación alimenticia, en éste, nos toca definir cómo, se manifiesta a través de acciones concretas del poder estatal que se visualizan, en un Estado social de derecho, a través de una ideología niveladora de desigualdades sociales.

No quiero ser omiso ni dejar de resaltar la importancia no sólo del modelo económico de un país para el logro de ese desarrollo, sino las decisiones políticas que se van tomando día a día. Tampoco se nos escapa que es imposible delegar la responsabilidad del cambio social y del desarrollo en el Estado pensándolo como una entidad que nos es ajena pues cada uno de nosotros lo conformamos y le damos, a través de un compromiso, esa estructura que le caracteriza y habilita para dirigir las acciones de la sociedad hacia fines preestablecidos.

“Es importante la intervención estatal para motivar o reprimir determinadas conductas con el propósito de evitar, en lo posible, los conflictos en el camino hacia esos fines. El derecho social es un reflejo de esta necesidad y tiene por

característica, entre otras, su impermeabilidad a los principios individualistas tradicionales tan difíciles de erradicar del derecho civil.”³⁸

Todo ello se refleja en una actividad estatal que tratándose de la obligación alimenticia que nos ocupa, en el momento histórico que vivimos, es típicamente subsidiaria. Es decir, es una ayuda de carácter supletorio que constituye la relación fundamental de la sociedad y el Estado un organismo al servicio de los fines y valores expresados por la colectividad, suple, en forma subsidiaria, la acción individual en aras de un bien común.

Este bien común que supedita el bien personal al colectivo e implica tanto los medios materiales e inmateriales susceptibles de satisfacer necesidades y una finalidad que se extiende a toda la comunidad, se manifiesta según González Uribe, “con elementos que la misma colectividad crea y dispone. Apunta, entre otras cosas, al bienestar, y la seguridad, elementos de la obligación alimenticia en beneficio de la persona y para ello crea las leyes, los servicios públicos de toda índole, la beneficencia, la asistencia pública y la educación entre otras cosas.”³⁹

Siendo el Estado una forma de organización social, éste debe actuar de acuerdo a fines ligados necesariamente a la naturaleza humana. Es una organización de servicio, de bienestar, que debe planificar e intervenir en el intercambio de los miembros de la comunidad a fin de que exista una verdadera y equitativa distribución de la riqueza.

³⁸ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Op. cit. p. 168.

³⁹ GONZÁLEZ URIBE, Héctor. Teoría Política. 5ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2001. p. 139.

El Estado como organización social, no puede actuar y gobernar efectivamente sino hasta que sus formas y perfil han sido reconocidas y aceptadas por la comunidad. Su actuación y gobierno en relación a la materia que nos ocupa, responde a esta pregunta: ¿Cómo puede, en nuestro momento histórico, cumplir con su obligación alimenticia un obrero con un sueldo de salario mínimo, si las rentas de casa habitación dignas están muy por encima de dicho salario, si una despensa mensual básica para una familia de cuatro miembros tiene un costo aproximado de dos mil doscientos pesos, por lo menos, si las colegiaturas más bajas en colegios particulares rebasan los mil pesos al mes...?, es obvio que por sí sólo no puede.

“Algunos estudiosos señalan que originalmente ésta intervención fue debida al interés de salvaguardar el orden público evitando las tensiones causadas por las enormes diferencias económicas y el hambre, posteriormente se habló ya de una solidaridad social y un interés por salvaguardar el derecho a la vida del menesteroso como fundamentos de estas acciones.”⁴⁰

En la actualidad los países desarrollados han adoptado sistemas que permiten hablar de una verdadera seguridad económica para las familias. Prácticamente todos los Estados europeos cuentan con instituciones de solidaridad nacional, previsión, seguridad y ayuda social que suplen la acción familiar llegado el caso.

⁴⁰ Ibidem. p. 141.

“En Francia se nota una clara conciencia legislativa y de política económica sobre el problema; prácticamente todas las acciones de política social van encaminadas a apoyar la tarea familiar de sustento y educación de sus miembros. En Italia el artículo 30 constitucional expresamente señala la intervención de los organismos públicos a favor de los padres que no pueden subvenir las necesidades de sus hijos, lo mismo sucede en Alemania Federal, Austria, Gran Bretaña y Estados Unidos.”⁴¹

Incluso, existe ya la conciencia en la comunidad internacional de intervenir con declaraciones que señalen concretamente la obligación de los Estados. Así el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala:

“La obtención del alimento necesario depende en gran parte de la remuneración por el trabajo, pero depende también de servicios sociales que hagan accesible la adquisición de los alimentos, por ejemplo; transportes, distribución, etc. Algo similar puede decirse respecto del vestido y de la vivienda; y también de la asistencia médica, pues precisa que haya hospitales, médicos, medicamentos, etc., al alcance de quienes lo necesiten.”⁴²

Y en la Declaración de los principios Sociales de América emitida en la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y la Paz en México el 7 de marzo de 1945 se lee:

⁴¹ Ibidem. p. 142.

⁴² Cit. Por MONTERO DUHALT, Sara. Op. cit. p. 206.

“La familia como célula social, se proclama institución fundamental y se recomienda que el Estado dicte las medidas necesarias para asegurar su estabilidad moral, mejoramiento económico y su bienestar social. En esta Conferencia se reputa de interés público internacional la expedición de normas que, entre otras cosas, consigne garantías y derechos en cuanto a la atención por parte del Estado de los servicios de previsión social y asistencia sobre todo en lo referido a la protección de la madre y del niño.”⁴³

En la actualidad esta solidaridad social, se manifiesta como un aspecto de la solidaridad familiar que se concretiza en los alimentos y en la medida en que la carga se hace más gravosa, para el núcleo familiar propiciando su dispersión, el Estado realiza acciones de carácter social como, por ejemplo, la seguridad social, que no sólo buscan aligerar ese peso sino, en algunos casos como nuestro ejemplo, sustituir la solidaridad familiar.

⁴³ Ibidem. p. 207.

CAPÍTULO TERCERO

EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA

A. Causas de incumplimiento.

De acuerdo con el artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal, son varias las causas de incumplimiento de la obligación alimenticia, dentro de las primeras; están las voluntarias e involuntarias que a su vez clasificamos en voluntarias legales, voluntarias reales e involuntarias.

El artículo 320 citado, señala las causas por las que se suspende o cesa tal obligación.

“Artículo 320. Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables;
- VI. Las demás que señale este Código u otras leyes.”

Si tomamos en cuenta las fracciones del artículo citado, podemos decir que aquí se encuentra las voluntarias e involuntarias, que a continuación señalo.

B. Clasificación.

Como ya lo señalamos la primera clasificación de incumplimiento de la obligación alimenticia, se da en voluntarias e involuntarias.

1. Voluntarias.

Es de explorado derecho, que el nacimiento de la obligación requiere de que exista la necesidad del acreedor para recibir los alimentos así como de las posibilidades del deudor para satisfacerlos, es evidente que la falta de recursos para proporcionar dicho sustento al acreedor, sea una causa justa para que cese dicha obligación; en estas circunstancias la carga de la prueba recaerá directamente sobre el deudor alimentario, toda vez que éste debe demostrar su imposibilidad para cumplirla. En este caso la obligación recaerá en las personas que previamente señala la legislación respectiva.

Ahora bien, de acuerdo a la segunda causa que establece el artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal, con relación a que se suspende o cesa la obligación de dar alimentos cuando el alimentista deja de alimentarlos, es obvio, que cuando una persona puede satisfacer por sí misma sus necesidades no hay razón para solicitar alimentos, ya que en este supuesto la solicitud no procedería, pues la legislación civil es clara al respecto y establece los casos concretos en los cuales existe este derecho.

El legislador sanciona al acreedor que comete actos de ingratitud, injuria u ocasiona daños graves a su deudor, privándolo del derecho para recibir o exigir alimentos de aquél, pues como lo señala Manuel F. Chávez, “No es posible que el obligado siga dando alimentos cuando el acreedor lo esté injuriando o le produzca daños graves. Existe un deber de gratitud del acreedor hacia el deudor quien tiene una obligación jurídica y moral, que se impone por la consanguinidad, lazos de cariño y afectos que existen en esta relación alimentaria.”⁴⁴

De acuerdo a lo citado, es justificable que cese la obligación alimenticia por parte del deudor hacia el acreedor; ya que éste último en la hipótesis comentada dio lugar a la situación mencionada, pues de lo contrario fuera en contra de la propia integridad física así como del patrimonio del propio deudor alimentario.

El vicio y la vagancia son causas de terminación de la obligación alimenticia, pues no es posible que el acreedor alimentario pretenda subsistir a costa del esfuerzo de los demás, sin demostrar responsabilidad por sí mismo, su familia y la propia sociedad, pues en el caso de la conducta viciosa, la necesidad de alimentos es resultado del libertinaje y otorgar alimentos sería aprobar su conducta. Por lo que se refiere a la falta de aplicación al trabajo, sus necesidades las puede satisfacer por sí mismo cuando se decida laborar en el empleo que él mismo elija.

Cuando el acreedor alimentario abandona la casa del deudor sin el consentimiento de éste y sin que exista alguna causa justificada para ello, hará

⁴⁴ CHÁVEZ ASECIO, Manuel. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. 10ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2003. p. 285.

que cese la obligación del deudor alimentario. Podemos decir que, la obligación de prestar alimentos cesa en cualquiera de los casos en que desaparezca alguna de las condiciones a que se sujeta su existencia: a) la posibilidad de darla, o b) la necesidad de recibirla.

Como sabemos, el nacimiento de la obligación alimenticia depende de la realización de las dos condiciones que deben reunirse, para extinguirlas requiere de la desaparición de la necesidad del acreedor o la imposibilidad del deudor para prestar los alimentos. Evidentemente, la muerte del acreedor alimentista hace cesar la obligación de dar alimentos; pero no necesariamente la muerte del deudor extingue esa obligación, porque como ya se explicó, el cónyuge, los hijos y en algunos casos la concubina o el concubinario, tienen derecho a exigir alimentos a cargo de la sucesión, si son preteridos en el testamento (artículos 1368 y 1375 del Código Civil para el Distrito Federal).

Por lo expuesto, y en atención a la secuencia cronológica que venimos desarrollando, la fracción III del artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal, suspende o cesa, según el caso la obligación de dar alimentos: por violencia familiar o injurias graves inferidas por el alimentista mayor de edad contra el que debe prestarlos. Aparece aquí, el daño moral de la relación que existe entre el alimentista y el alimentado. Tratándose de una prestación (la ministración de alimentos) a título gratuito, la ley hace cesar esta obligación si el acreedor alimentista ejecuta actos injuriosos o lesivos, en contra de quien le presta lo necesario para subsistir, que revelan un sentimiento de ingratitud, que no

corresponde a la solidaridad y principios de afecto y de asistencia recíproca en que se funda la obligación alimenticia.

De igual forma, cesa la obligación del deudor, si la situación precaria en que se encuentra el acreedor alimentista, obedece a su conducta viciosa o su falta de aplicación para el trabajo. Artículo 320 fracción IV del Código Civil para el Distrito Federal.

La fracción V del artículo citado prevé el caso de cesación de la obligación alimenticia, cuando quien debe recibir los alimentos, abandona sin causa justificada y sin consentimiento del deudor, la casa de éste.

Con otras palabras, las causas de incumplimiento voluntarias son, donde el hombre con pleno conocimiento de causa, omite cumplir dicha obligación, y la involuntaria es cuando, por causas ajenas a este se deja de cumplir con dicha obligación.

2. Involuntarias.

Una de las formas involuntarias más ejemplificativas de incumplir con la obligación alimenticia, sin lugar a dudas, otra por pérdida del empleo, otra, por edad avanzada, por llegar a la mayoría de edad el acreedor, siempre y cuando no esté estudiando.

C. Voluntarias legales.

En relación al tema que nos ocupa, se puede decir que hay formas voluntarias legales de incumplir con la obligación alimenticia dentro de ellas se encuentran las siguientes: Renuncia al empleo, incumplimiento de una resolución judicial y abandono de persona. Por lo anterior, será oportuno precisar lo siguiente.

1. Renuncia al empleo.

Es del dominio popular, que la obligación de dar alimentos de forma legal, se termina respecto a los padres, cuando los menores alcanzan los dieciocho años de edad. Sin embargo, ésta no es la verdad jurídica; la cual tiene matices y no reglas absolutas. Sigue vigente el supuesto de otorgarlos, en la medida de la posibilidad, de quien los da y según la necesidad, de quien debe recibirlos. Si la pareja se ha divorciado, el Juez de lo Familiar determinará, entre otras circunstancias, la obligación de proporcionar alimentos a los hijos e hijas, incluida la educación, hasta que aquellos lleguen a la mayoría de edad.

La hipótesis citada, por lo regular, sólo se da en el divorcio, no puede hacerse extensiva al supuesto de la filiación, de un concubinato, de una madre o padre solteros o de la adopción, porque la ley ordena, no discute, que no sólo por decretarse un divorcio, cesa la obligación de los divorciados de mantener a sus hijos e hijas, hasta que éstos lleguen a la mayoría de edad. En conclusión, en todos los supuestos obligatorios de otorgar alimentos, éstos deben darse, en tanto

los acreedores alimentarios los necesiten; con la excepción lógica de que si son flojos, faltos de dedicación al estudio u observan conductas indebidas, drogadicción, alcoholismo u otras semejantes, en estos supuestos, se podrá, con derecho, negar a otorgar la pensión alimenticia.

Para corroborar lo anterior nos permitimos citar la siguiente jurisprudencia:

“ALIMENTOS. SI SE DEMUESTRA UNA FALTA TOTAL DE APLICACIÓN EN LOS ESTUDIOS DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD, DEJAN DE ESTAR INMERSOS EN LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 499 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA, AUN CUANDO CAREZCAN DE MEDIOS ECONÓMICOS PARA SUFRAGAR SUS NECESIDADES. El artículo 499 del Código Civil establece: "Los descendientes que al adquirir la mayoría de edad estén estudiando una carrera, tienen derecho a recibir alimentos, hasta que obtengan el título correspondiente, si realizan sus estudios normalmente y sin interrupción.", por tanto, si se demuestra una falta total de aplicación en los estudios de los hijos mayores de edad deja de serles aplicable la hipótesis normativa contemplada en el precitado numeral, aun cuando en realidad los acreedores alimentarios no se encuentren en aptitud de sufragar sus necesidades, por carecer de medios económicos para ello, pues tal circunstancia no es de tomarse en cuenta para la suspensión o no de la recepción de una pensión alimenticia”.⁴⁵

Anteriormente, con sólo renunciar al empleo se podía dejar de cumplir con la obligación alimenticia de forma “legal” en las últimas reformas de 25 de mayo

⁴⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIII, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito Marzo de 2006. p. 1942. Tesis Aislada.

del 2000, el legislador previó este fraude a la ley pretendiendo que todo aquél que tenga conocimiento de que una persona necesita alimentos podrá acudir al Juez de lo Familiar o ante el Ministerio Público para que subsane dicha falla pero considero, que en este aspecto aún falta mucho por hacer y deben buscar mecanismos adecuados para ello.

Otras aportaciones hechas por el legislador, se refieren a los supuestos en que el Juez sentenciará al cónyuge culpable, a otorgar pensión alimenticia al inocente, debiendo considerar el estado de salud, así como la edad, la profesión, la posibilidad de tener empleo, el tiempo que duró el matrimonio, la dedicación que se ha dado a la familia y la que se tendrá que dar en el futuro, la colaboración con su trabajo, en las actividades del cónyuge, de qué medios económicos dispone uno y otro y cuáles son sus necesidades, así como las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

Anteriormente, hasta antes de las reformas del 3 de octubre del 2008, en todos los supuestos, decía la ley, quien resulte cónyuge inocente y no tenga bienes, o si durante el matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos o que no pueda trabajar, tiene derecho a alimentos. Estos tendrán bases para ser actualizados, así como las garantías para que se hagan efectivos. La ley determina que ese derecho a los alimentos, hablando del supuesto del divorcio necesario, se termina cuando el acreedor se vuelva a casar o se una en concubinato.

Con las reformas del 3 de octubre del 2008, que originaron el divorcio expres, dejó de tener aplicación en nuestro derecho, lo relacionado al cónyuge culpable o inocente y sólo importa, la voluntad de una de las partes para divorciarse sin tomar en cuenta si se cometió el adulterio o alguna otra falta que perjudique el honor y el bienestar psíquico de la contraparte.

2. Incumplimiento de una resolución judicial.

Como se sabe también se puede dejar de cumplir con la obligación alimenticia por medio de una resolución judicial que así lo determine.

Anteriormente, después de juicios largos y tediosos, los acreedores alimentarios, lograban una pensión, que se convertía en su derecho a morir de hambre. Era tan mala la regulación jurídica del Código Civil para el Distrito Federal hasta antes de las reformas del 25 de mayo del 2000, que las pensiones alimenticias eran irrisorias; no estaban bien garantizadas y en la mayoría de los casos, se fijaban a criterio de los Jueces Familiares. Prevalecía el criterio ignorancia crasa de que los alimentos debían garantizarse por el lapso de un año, confundiendo el tiempo a que se tiene derecho a los alimentos, con la manera de garantizarlos. “Dentro de las lagunas del Código Civil anterior en esta materia, no había forma de castigar, a quien se asociaba con el deudor alimentario, para evadir su cumplimiento o dar la información correcta, para gravar la fuente de los ingresos. Para eludir el pago, el deudor renunciaba a su trabajo o en complicidad con el patrón, declaraba ingresos menores, de ahí que las pensiones fueran metafóricamente como limosnas.

El Código Civil para el Distrito Federal del año 2000, faculta al Juez Familiar, para que, si el deudor alimentario no puede comprobar su salario o sus ingresos, la autoridad judicial resolverá, tomando en cuenta la clase de vida, el nivel económico y las condiciones en que hubiera vivido esa familia, en los dos últimos años, contados a partir de que se hizo exigible la obligación de otorgar alimentos.”⁴⁶

Antes se contemplaba sólo la obligación de dar alimentos, en los casos de divorcio y hoy, se han agregado los de separación y nulidad de matrimonio. En la legislación civil anterior, había que morirse en el supuesto del concubinato, para exigir alimentos y el concubinato propiamente, no era fuente que generara la obligación de otorgar alimentos.

El Código Civil para el Distrito Federal, anteriormente, no consideraba a los discapacitados o adultos mayores, tampoco los supuestos para fijar los alimentos, y mucho menos, gastos de embarazo, parto o geriatría. El Código Civil para el Distrito Federal antes de las reformas del 2000, se refería a un incremento automático de los alimentos, equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal y no como ocurre ahora, que el incremento es de acuerdo al aumento porcentual anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Banco de México. Hoy existe la denuncia popular, para que el obligado a prestar alimentos lo haga y se ha fincado una responsabilidad solidaria, en cuanto a los daños y perjuicios que resulten al

⁴⁶ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián y Susana Roig Canal. Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México Distrito Federal del año 2000. 2ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2003. p. 189.

acreedor alimentista, porque se den informes falsos, para determinar el monto de la pensión.

Podemos decir que por medio de una resolución judicial, se puede dejar de cumplir con la obligación alimenticia cuando al acreedor alimentario se le demuestre la falta de necesidad de seguir recibiendo sus alimentos por parte del deudor.

3. Abandono de persona.

Como sabemos, los artículos 322 y 323 del Código Civil para el Distrito Federal, regulan las consecuencias que pueden presentarse entre la esposa y terceros, cuando el marido no cumple con la obligación de proporcionarle lo necesario para subsistir. Al efecto estatuye el artículo 322: “Cuando el deudor, alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar los alimentos a que está obligado será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias. “El Juez de lo Familiar resolverá respecto al monto de la deuda, en atención a lo dispuesto en el artículo 311.” Tiene interés este precepto, porque es un caso verdaderamente especial en el derecho, el imponer al deudor alimentario las obligaciones contraídas por su acreedor en la medida estrictamente necesaria para su subvenir a sus necesidades alimentarias.

Toda obligación debe ser contraída directamente por el obligado o su representante legítimo. En la especie, la mujer no obra en representación de su marido, sin embargo, la ley de pleno derecho hace responsable a este último de

las deudas que aquélla hubiese contraído y dentro del límite fijado. Un caso análogo existe a propósito de la gestión de negocios y se encuentra reglamentado por los artículos 1908 y 1909.

“Artículo 1908. “Cuando sin consentimiento del obligado a prestar alimentos, los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamar de aquél su importe, al no constar que los dio con ánimo de hacer un acto de beneficencia.”

“Artículo 1909. Los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad, deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiere dejado bienes, por aquellos que hubieren tenido la obligación de alimentarlo en vida.”

Los casos mencionados, a grandes rasgos establecen por tratarse de alimentos, se impone de pleno derecho al deudor alimentario la obligación contraída por su acreedor para procurarse lo estrictamente necesario a efecto de subsistir, bien sea que la esposa sea la que se obligue o que el alimentista obtenga que un tercero proporcione los alimentos aún sin el consentimiento del deudor o se ejecuten los gastos funerarios proporcionados a la condición del alimentista y a los usos de la localidad, pues en todos los casos deberán ser cumplidas las deudas o satisfechos los gastos ejecutados por el tercero.

Los artículos 322 y 323 del Código Civil para el Distrito Federal, con relación a lo que hemos venido sosteniendo, establecen a grandes rasgos que,

para el caso de que el deudor alimentario no estuviere presente o aún estándolo se rehusare a entregar los alimentos a que tiene obligación de proporcionar, será responsable de las deudas que contraigan sus acreedores alimentarios por tal situación.

Para el caso de separación o abandono de alguno de los cónyuges el artículo 323 antes mencionado es claro al establecer que, el que no haya dado motivo a esto, podrá solicitar al juez de la materia, que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar en la proporción que lo venía realizando hasta antes de dicha separación. Como podemos ver en este artículo se pretenden resguardar los intereses del menor y de sus integrantes en general para hacer en lo posible que la obligación alimenticia efectivamente se cumpla.

D. Voluntarias reales.

Hay formas voluntarias de incumplir con los alimentos que se les denomina reales o verídicas dentro de las cuales, se pueden encontrar, la dilación al procedimiento del juicio de alimentos, el desempleo, o por problemas políticos y económicos que verdaderamente hacen que el deudor alimentario, no pueda cumplir con tal prestación. Pero a efecto de comprender mejor el tema, se puntualizará lo siguiente.

1. Dilación del procedimiento.

Las dilaciones al procedimiento no son otra cosa que, aquéllas argucias legales que emplea el litigante con el propósito de dilatar o hacer tedioso el

procedimiento familiar de alimentos, siendo que éste es sencillo y de fácil tramitación.

En las controversias de orden familiar el procedimiento es sumamente sencillo. Se inicia, en el Distrito Federal, ante el Juez de lo Familiar, mediante comparecencia verbal o escrita en la que, de manera breve, se deben exponer los hechos en los que se motive la solicitud de intervención y se acompañan las pruebas correspondientes. El Juez debe fijar una pensión alimenticia provisional mientras se resuelve el juicio, incluso antes de notificar, emplazar y correr traslado de la demanda al acreedor. Con las copias de la comparecencia si se opto por esa vía, se corre traslado a la parte demandada; en el mismo auto de radicación se cita a ambas partes a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos en la cual el Juez puede, si tiene los elementos necesarios, dictar sentencia.

Algunos autores, señalan, “que, en la práctica, este ideal normativo raramente se cumple con el pretexto o realidad objetiva, como se le quiera denominar de que el Juzgador no tiene los elementos necesarios ni cuenta con el tiempo necesario para analizar el expediente. Cabe preguntar si no influye en esta costumbre el hecho que los Jueces no atiendan de manera personal las audiencias y las dejen en manos de los secretarios de acuerdo.”⁴⁷

Es un procedimiento sencillo, efectivamente, pero vale la pena observarlo de manera detenida, en sus etapas procesales.

⁴⁷ DE LA MATA PIZANA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. Derecho Familiar y sus Reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal. 2ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2004. p. 64.

El Código Civil para el Distrito Federal del año 2000, establece que el Juez de lo Familiar, debe señalar una pensión alimenticia provisional mientras dure el procedimiento, a solicitud de la parte actora y sin audiencia del deudor. Para ello, simplemente debe obtener la información que le permita establecer, aproximadamente, la proporcionalidad de dicha pensión.

Esta medida, que puede parecer arbitraria porque se toma sin audiencia del deudor, tiene una finalidad: no dejar desprotegidos a los acreedores alimentistas mientras se resuelve la controversia principal y, junto con ella, la procedencia de la obligación alimenticia, así como la distribución equitativa de la misma, en atención al principio de proporcionalidad ya citado, y a lo dispuesto por el artículo 312 del Código Civil para el Distrito Federal. Es una medida que se toma en atención a que los alimentos son de orden público e interés social y con fundamento en la presunción jurídica que tienen a su favor los acreedores alimentarios de necesitar el apoyo de sus deudores para atender sus necesidades básicas.

Con relación a la medida provisional, este tipo de resoluciones pueden modificarse en la vía incidental mediante la sentencia interlocutoria correspondiente, o en la sentencia definitiva que se dicte en el juicio principal. En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no se encuentra disposición específica que defina cuáles son los recursos que pueden interponerse contra el auto en que se determine la pensión provisional, tampoco existe un criterio uniforme al respecto.

En estricto sentido, no se requiere ningún tipo de formalidad para acudir ante el Juez de lo Familiar competente en demanda de alimentos urgentes. Simplemente se comparece de manera verbal o escrita haciendo una breve exposición de los hechos en que se basa la solicitud. Desde luego, en un Tribunal tan grande como es el de Justicia del Distrito Federal en el cual existen 40 juzgados de lo familiar, esta simplicidad puede complicarse.

Para evitar crear más obstáculos de los ya existentes, es conveniente presentar una demanda por escrito. En ella debe constar claramente el nombre completo del deudor alimentario así como su domicilio o un lugar en el que se le pueda correr traslado, esto es, donde pueda notificársele que existe una demanda en su contra.

Deberán proporcionarse los nombres completos tanto de la persona que demanda como de los acreedores a nombre de quién se demanda. Si se trata de la madre o el padre a nombre de sus hijos e hijas, debe tenerse presente que si bien la mayoría de edad no es impedimento para tener derecho a una pensión, todos los hijos e hijas mayores de edad y capaces deben demandar por sí mismos, siempre que requieran alimentos.

“Es igualmente importante proporcionar al Juzgador toda la información posible acerca de los ingresos y fuente de los mismos del deudor alimentario, así como aquélla que le sea útil para poder evaluar la necesidad de alimentos. Entre los primeros datos están, por ejemplo, la empresa o institución donde presta sus servicios, estados de cuenta bancarios o bienes muebles e inmuebles que le

reditúen ingresos, si fuera el caso. Entre la información útil para determinar la necesidad de los alimentos es conveniente presentar un presupuesto de gastos mensuales lo más detallado posible: renta, colegiaturas, comida, luz, gas, teléfono, vestido, calzado, gastos médicos. Mientras mayor información se proporcione al juzgador mejores posibilidades tendrá éste de establecer la proporcionalidad entre las posibilidades del deudor y las necesidades de los acreedores.”⁴⁸

Tratándose de una vía especial que pretende ser ágil y expedita, requiere que desde el momento de la interposición de la demanda se presenten todas las pruebas que se consideren pertinentes para acreditar cada uno de los hechos expuestos en la demanda. Desde luego, aquellos documentos que acrediten la filiación o el vínculo que une a la parte actora con el deudor alimentario son indispensables. Es el caso de las constancias del Registro Civil de nacimiento y matrimonio, si fuera el caso.

Sin ser indispensable, es conveniente presentar todos aquellos documentos, notas, facturas, contrato de renta, recibo de pago de servicios como agua, luz, teléfono, gas, etc., que permitan al juzgador cotejar la información proporcionada sobre los requerimientos mínimos para la subsistencia de los acreedores alimentarios. Debe recordarse que, si bien es cierto que, los alimentos deben cubrir sólo los gastos de subsistencia, también es cierto que, no existe una regla uniforme para determinar ese mínimo. Por ello, la ley establece el principio de proporcionalidad de la obligación alimenticia.

⁴⁸ Ibidem. p. 65.

Además, se sugiere ofrecer el testimonio de por lo menos dos personas a fin de que declaren sobre el estado de necesidad de los acreedores. Tratándose de concubinato, la testimonial deberá versar sobre la relación entre las partes y establecer, con la mayor claridad y credibilidad posible, los extremos legales de la existencia de un concubinato, es decir, la duración de la relación, si han tenido o no hijos, la vida en común y la ausencia de vínculo matrimonial con tercera persona. Demostrar, sin lugar a dudas, la relación de concubinato entre dos personas es fundamental ahora que se ha reconocido la obligación alimenticia recíproca entre concubino y concubina. La testimonial, en estos casos, puede ser pieza clave para acreditar dicha existencia, por tanto, debe ser cuidadosamente preparada y enfocada a los tres requisitos de reconocimiento señalados en el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal.

Si bien, se insiste, no existen formalidades especiales para actuar en la vía de controversias familiares, el ofrecimiento de los testigos debe apegarse a las reglas generales de esta prueba. En este contexto, se debe tener en cuenta que son las partes las que están obligadas a presentar sus propios testigos, salvo cuando, bajo protesta de decir verdad, el oferente declare que le es imposible presentarlos. En este caso será el Juez quien los cite bajo apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta por el equivalente a treinta días de salario mínimo en el Distrito Federal, en caso de no comparecer.

Para que esta citación sea efectiva, la parte oferente debe proporcionar el domicilio exacto de los testigos a quienes debe citar el Juez. Si el domicilio proporcionado resulta inexacto o se demuestra que se pidió la citación con el fin

de retrasar el procedimiento, la parte oferente es sancionada con multa hasta por el equivalente a sesenta días de salario mínimo y la prueba se declarará desierta. Todo ello, independientemente de que se puede denunciar la falsedad en que incurrió en su declaración.

“Si se trata de citar a un testigo que se encuentra fuera de la jurisdicción del Juez que conoce de la controversia, en el momento mismo del ofrecimiento de su declaración, se deberá presentar, por escrito, el interrogatorio a que será sometido con copia para todas las partes, las cuales tendrán tres días para presentar sus repreguntas. Ello, en virtud de que el interrogatorio de los testigos que se encuentran fuera de la jurisdicción del Juez de la causa se realiza mediante exhorto al Juez del domicilio correspondiente. En estos casos la prueba se admitirá siempre y cuando se solicite, en el momento de su ofrecimiento, el plazo extraordinario que fija el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles, para su desahogo.”⁴⁹

Esta vía también acepta pruebas supervinientes, ello implica que, si bien es cierto, que todas las pruebas deben ser ofrecidas precisamente en el término de ley, pueden admitirse algunas de las que se tenga conocimiento después de haber presentado la demanda o haber comparecido ante el Juez de manera verbal. El ordenamiento procesal no define qué se entiende por prueba superviniente, pero prevé la admisión de las mismas como un caso de excepción a la regla general.

⁴⁹ HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón y María Pérez-Porrúa Suárez. El Divorcio Práctica Forense de Derecho Familiar. 3ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2004. p. 164.

Respecto de la confesional es importante presentar, al momento de ofrecerla, el pliego de posiciones que deberá desahogar el deponente y pedir que se le cite de manera personal en los términos del artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Cubriendo estos dos aspectos, si la persona cuya confesional se ofreció como prueba no se presenta el día de la audiencia o se niega a declarar o insiste en no responder afirmativa o negativamente a las preguntas que se le formulen, se le declarará confeso de todas aquéllas posiciones contenidas en el pliego correspondiente y que fueren calificadas de legales.

Esta audiencia de desahogo de pruebas se lleva a cabo dentro de los treinta días contados a partir del auto que ordene el traslado, en la inteligencia de que la demanda inicial deberá ser proveída dentro del término de tres días (artículo 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). La práctica de la audiencia no depende de la asistencia de las partes. De todas maneras el Juez debe resolver el problema de fondo después de haber valorado las pruebas ofrecidas y la veracidad de los hechos. Oirá e interrogará a los testigos que estuvieren presentes; recibirá, si fuera el caso, los informes periciales y de trabajo social así como a los peritos, si hubiere ofrecido esta probanza.

Desahogar la audiencia de ley sin que una o ambas partes estén presentes tiene un aspecto delicado pues en la audiencia se toman decisiones importantes que afectan a las partes en el juicio y pareciera que se toman sin respetar el derecho a ser oído en juicio. Sin embargo, deben entenderse que la urgencia con

que se deben tomar decisiones firmes en esta materia justifica ampliamente este tipo de medidas normativas. En todo caso el derecho de revisar las decisiones tomadas está a salvo mediante los recursos correspondientes.

En otro orden de ideas, cabe señalar que existe la práctica, muy usual en los tribunales mexicanos, de que sea el secretario de acuerdos quien desahogue la audiencia de pruebas y alegatos. El Juez pocas veces está presente. Aunque podría ser entendible esta costumbre porque el juzgador no tiene tiempo para analizar expedientes y estar presente en las audiencias dada la enorme carga de trabajo que existe en la administración de justicia. Bien se dice, podría ser entendible; sin embargo, tratándose de justicia familiar, la presencia de la persona que juzga durante la audiencia es de suma importancia. Su atención personal en el momento de la confrontación entre las partes; el diálogo que pueda establecer con los testigos para clarificar los hechos; su mediación como interlocutor privilegiado por la autoridad de que está investido, son elementos que darán fuerza y legitimación a sus decisiones.

Si por alguna razón no se puede llevar a cabo la audiencia, el Juez deberá citar nuevamente, con los apercibimientos correspondientes a las partes y a los testigos, para una nueva fecha que deberá ser dentro de los ocho días siguientes.

Con relación a la sentencia, ésta debe ser dictada por el Juez al término de la audiencia en forma clara y sencilla. Desde luego este imperativo legal es poco usual en la realidad. Normalmente los Jueces argumentan que no es posible analizar y valorar todas las pruebas en ese momento y prefieren tomarse los ocho

días que la norma permite para dictarla (artículo 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Este acto es el que pone fin al juicio, por lo menos en la primera instancia. Como toda sentencia debe responder a los principios de congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad.

“Una sentencia es congruente, en lo externo, cuando existe conformidad entre lo solicitado por las partes y lo resuelto por el Juez. Es congruente en lo interno, cuando existe coherencia entre las afirmaciones y resoluciones contenidas en ella. La sentencia está motivada cuando el Juez expresa el examen y los juicios de valor que realizó sobre los hechos y los elementos de convicción que obran en el expediente. Está debidamente fundamentada cuando el Juzgador expresa los argumentos técnicos en los que se apoyó para aplicar una determinada norma. Es exhaustiva cuando el juzgador ha cumplido con su obligación de examinar todas y cada una de las pretensiones formuladas”.⁵⁰

Como podemos ver cuando la sentencia no cumpla con lo antes anotado se puede pedir, que se revoque o modifique por medio de los recursos establecidos para tal efecto, hasta por medio de incidentes, los cuales buscan de una u otra forma dilatar el procedimiento. A efecto de tener una mejor comprensión sobre los mismos se puede decir que los incidentes son:

“Estos son procedimientos accesorios al juicio principal. Su objetivo es resolver aspectos adjetivos relacionados de manera directa con el fondo del juicio que se ventila. Se tramitan con un escrito por cada una de las partes y el Juez

⁵⁰ HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón y María Pérez-Porrúa Suárez. Op. cit. p. 165.

tiene tres días para resolver. Si se ofreciere alguna prueba deberá hacerse precisamente en el escrito correspondiente. En este caso el Juez citará para la audiencia de desahogo en un término máximo de diez días y dictará la resolución que corresponda (artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).”⁵¹

El ordenamiento adjetivo civil permite una gran gama de incidentes. Algunos relacionados con excepciones dilatorias, otros con la ejecución de la sentencia, otros más, especialmente en los juicios del orden familiar, para actualizar la sentencia a la situación concreta surgida con posterioridad al juicio. Los incidentes más comunes, dentro de las controversias del orden familiar relacionadas con alimentos, son la reducción de la pensión, el incremento de la pensión y la terminación de la obligación alimenticia. Desde luego, no se descartan los correspondientes a ejecución de sentencia y otros derivados de la secuela procesal. Simplemente se afirma que estos son los más usuales.

Cabe subrayar que tratándose de alimentos, la vía incidental es el camino idóneo para modificar una sentencia firme, cuando las circunstancias en las que ésta se dictó han cambiado de tal manera que sea necesaria una actualización. Es el caso, por ejemplo, del incremento de la pensión alimenticia cuando resulta ser insuficiente por causas supervinientes o la solicitud de que el Juez declare que ha cesado la obligación de dar alimentos por algunas de las causas previstas en el artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal o la solicitud de reducción del

⁵¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Práctica Forense Civil y Familiar. 10ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2003. p. 284.

monto de la pensión porque el deudor haya sufrido una merma en sus ingresos y resulte una desproporción entre sus posibilidades y lo que está cubriendo como pensión.

Todas éstas son causas que justifican la revisión de una sentencia sin que ello afecte la seguridad procesal ni se contravenga el principio de firmeza de las sentencias. El legislador reconoció que existen circunstancias en las cuales es necesario revisar soluciones firmes, sobre todo cuando se está tratando de resolver un problema al interior de un núcleo social cuyas relaciones pueden ser muy complejas, como sucede en el ámbito familiar.

2. Desempleo.

Esta, es otra forma voluntaria real de incumplir con la obligación alimenticia aunque es utilizada por lo regular, en beneficio del deudor alimentista, en perjuicio siempre de su acreedor.

El desempleo es el reflejo económico, político y social de un país y ante la carencia de éste, no se puede obligar al deudor a cumplir con dicha obligación aunque la verdad es, que cuando el obligado quiere cumplir, se busca la manera de hacerlo, en caso de que el Estado no fuera lo suficiente efectivo para producir empleo, se le debiera exigir o darle el carácter de deudor solidario, aunque esto, significaría excesos por parte de los deudores y acreedores alimentistas.

El Poder Legislativo, a través de la aplicación de las políticas públicas transversales, en beneficio de la familia, debiera emplear a los deudores

alimentistas, para que puedan cumplir con dicha obligación y estar coordinados con el Poder Judicial para cumplir con dicha prestación, a contrario sensu, debiera ser deudor solidario.

3. Problemas políticos y económicos.

Como lo dispone el artículo 138-Ter del nuevo Código Civil para el Distrito Federal, “las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público y de interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.”

Desde el momento en que surge la filiación, el padre y la madre, deben proporcionar alimentos a sus hijos. La ley ordena hasta cuándo subsistirá esta obligación, si hay separación conyugal, divorcio, nulidad de matrimonio, concubinato o adopción.

En el capítulo correspondiente a los alimentos en el Código Civil para el Distrito Federal del año 2000, en el capítulo de alimentos, no dispone u ordena, que cuando el hijo o la hija lleguen a la mayoría de edad, cese la obligación de quienes deben otorgarla, por esa razón, lo único que señala, es la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad.

El Código Civil para el Distrito Federal del año 2000, de manera categórica, establece, en cuanto a que los hijos también están obligados a dar alimentos a sus padres, ante el supuesto de necesitarlos; y claro que la ley, no argumenta edad de los progenitores; sino el criterio de necesitarlos; por ello, es congruente que no se

establezca como límite la mayoría de edad, para que cese la obligación mencionada. Incluso, de acuerdo al parentesco, la obligación de dar alimentos se va transmitiendo a los parientes más próximos en grado, hasta llegar a los colaterales, en cuarto grado.

Como ya lo dijimos, además de los menores, los incapaces de manera natural o legal, interdictos, adultos mayores y otras hipótesis semejantes, obligan al deudor alimentario a proporcionarlos, mientras se necesitan.

Lo anterior, es aplicable a la adopción plena, que hoy, es la única que contempla el Código Civil para el Distrito Federal, denominada consanguínea, que se equipara a la filiación de padre y madre con hijos biológicos.

Entre las nuevas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, se han establecido presunciones a favor de menores, discapacitados, interdictos y el cónyuge que se dedica al hogar, casi siempre la mujer, de que necesitan los alimentos. Antes de las reformas del 25 de mayo del 2000, al Código citado, no existía esta hipótesis.

Se puede decir que los problemas políticos y económicos influyen en el incumplimiento de la obligación alimenticia pero no deben ser determinantes ni prevalecer éstos sobre el derecho, ya que este, debe imponerse y sobresalir de ellos, porque, cuando hay voluntad de las partes, o al menos de una de ellas para cubrir la obligación alimenticia, nunca se doblegará ésta y se podrá cumplir con dicha obligación, máxime que los alimentos son de orden público e interés social y su prestación debe hacerse aún en contra de la voluntad del obligado.

E. Involuntarias.

Las formas involuntarias para incumplir con la obligación alimenticia, se pueden señalar, entre otras, las siguientes: La incapacidad física, la interdicción y el caso fortuito.

1. Incapacidad física.

“La incapacidad física, significa, que no se tiene la capacidad o aptitud para una cosa. En este sentido, se entiende como la ausencia de capacidad. La capacidad se ha definido como la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones y para ejercerlos por sí mismo (capacidad de goce la primera, y de ejercicio la segunda).”⁵²

De lo citado se desprende que, la incapacidad, puede ser de goce o de ejercicio. La primera consiste en la ineptitud del sujeto de ser titular de derechos y obligaciones, y la incapacidad de ejercicio en la ineptitud del sujeto de poder actuar por sí mismo en la vida jurídica. Por ser la capacidad de goce la característica por excelencia de la calidad de personas en derecho, de manera que se le identifica y define en los mismos términos que la personalidad (artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal), no puede existir una total incapacidad de goce porque la misma significaría la negación de la personalidad.

⁵² Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. T. D-J. 10ª ed., Ed. Porrúa-UNAM, México, D.F., 2001. p. 76.

Un principio general de derecho establece que “la capacidad es la regla y la incapacidad la excepción. En esta virtud, todos los sujetos de derecho son en principio capaces de goce y de ejercicio; capacidad es una y otra que sólo pueden ser restringidas cuando exista una norma que así lo establezca. Como la capacidad de goce es múltiple (abarca todos los derechos contenidos en un orden jurídico determinado), la incapacidad de goce se establece a través de normas prohibitivas, siempre en razón de determinadas circunstancias particulares de los sujetos en su relación con otros.”⁵³

La incapacidad de ejercicio, consiste en la ineptitud del sujeto de poder actuar por sí mismo en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones. El factor determinante para establecer la incapacidad, consiste en la limitación psíquica del individuo para poder decidir por sí la conducta debida y conveniente. Lleva implícita la incapacidad de ejercicio y su correspondiente figura, la representación, un sentido ético de protección social a los que no pueden manejar por sí mismos su vida jurídica y personal. El Código Civil para el Distrito Federal, establece la incapacidad de ejercicio en el artículo 450 que a la letra dice:

“Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal:

- I. Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas

⁵³ Ibidem. p. 77.

a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

III. (Derogada).

IV. (Derogada).”

Sólo mediante declaración judicial en un juicio de interdicción, puede privarse de capacidad de ejercicio a una persona, persigue cuatro efectos fundamentales: “1) declarar quién es incapaz y que, por ello, no puede actuar por sí mismo en la vida jurídica; 2) imponer la sanción de nulidad de los efectos de los actos realizados por los incapaces; 3) dotar a los incapaces de un representante legal que pueda actuar en su nombre, y 4) proteger a la persona y los bienes de los incapaces.”⁵⁴

La incapacidad, termina con la extinción de la causa que la produjo. El solo transcurso del tiempo hace que el menor de edad adquiera la capacidad de ejercicio al alcanzar la señalada por la ley para la mayoría de edad. La incapacidad de los mayores de edad se extinguirá también cuando termine la causa que la provocó.

La incapacidad física, impide cumplir con la obligación de dar alimentos.

2. Interdicción.

Interdicción, de acuerdo con Edgard Rojas Baqueiro, significa, “la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona mayor de edad, declarada

⁵⁴ BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro Baez. Derecho de Familia. 2ª ed., Ed. Oxford, México, D.F., 2005. p. 197.

por el Juez de lo Familiar, de acuerdo con las formalidades que para el efecto establece la Ley Procesal y siempre que se haya probado dentro de este procedimiento, que el mayor de edad presuntamente incapaz, se encuentre privado de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, o es sordomudo y no sabe leer ni escribir, es ebrio consuetudinario, o hace uso inmoderado de drogas enervantes.”⁵⁵

De acuerdo a lo citado, la declaración de interdicción tiene por objeto la protección de la persona y los bienes del mayor de edad que ha caído en estado de incapacidad por alguna de las causas antes mencionadas, proveyendo para esa finalidad la designación de un tutor o un curador para quien, por la razón antes dicha, no puede gobernarse por sí mismo ni atender debidamente a la administración de su patrimonio.

Respecto a este tópico, el Derecho Mexicano se aparta de otros regímenes extranjeros, como el Derecho Español, que conocen la interdicción civil como una pena pública, a consecuencia de la comisión de ciertos delitos de orden patrimonial, en los que los tribunales civiles en coordinación con la justicia penal decretaba la prohibición para el procesado para seguir participando en los negocios de la vida civil.

En nuestro derecho debe distinguirse la incapacidad de los menores de edad, de la interdicción, que se refiere a los mayores de edad privados de inteligencia por causas patológicas o por hábitos viciosos. “La incapacidad y la

⁵⁵ Ibidem. p. 198.

interdicción se distinguen de la inhabilitación. Esta connota la privación judicial de ciertos derechos, como una sanción impuesta por la autoridad judicial por la comisión de un delito o de ciertos actos de naturaleza civil que la persona ha realizado y que exigen el aseguramiento de sus bienes y la privación de sus facultades de administración de su patrimonio, en protección de los derechos de los acreedores.”⁵⁶

De lo anterior se infiere, que la minoridad entraña necesariamente la incapacidad, en tanto, que la enfermedad mental y los hábitos viciosos (el alcoholismo y la drogadicción) por sí solas no bastan para restringir la capacidad del sujeto enfermo: se requiere una declaración judicial como una medida de protección al incapacitado, a la vez a favor del incapacitado y de los terceros, en tanto que la inhabilitación presenta la nota distintiva de ser primordialmente una sanción impuesta por el Juez, como consecuencia de una cierta conducta reprobable.

La declaración judicial de interdicción consta de dos períodos o etapas procesales: a) una primera fase o etapa prejudicial, y b) el juicio de interdicción propiamente dicho, y el procedimiento puede ser iniciado por el cónyuge de la persona que se presume incapacitada, por sus herederos legítimos, por el albacea de la sucesión en que aquélla sea heredera o legataria, o por el Ministerio Público.

El Juez ante quien se promueva la interdicción, deberá de inmediato ordenar las medidas de aseguramiento de la persona y de los bienes del presunto

⁵⁶ NARVÁEZ HERNÁNDEZ, José Ramón. La Persona en el Derecho Civil (Historia de un Concepto Jurídico). 4ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2005. p. 72.

incapacitado, prevendrá a la persona bajo cuya guarda se encuentra este último, que se abstenga de realizar acto alguno de disposición de los bienes de aquél; todo ello si se acompaña a la demanda certificado de un médico alienista o se presenta cualquier otro medio de conexión suficiente para justificar la adopción de estas medidas.

En el auto de admisión de la demanda, el Juez de lo Familiar, designará a tres médicos alienistas quienes examinarán en la presencia del Juez a la persona presuntamente incapacitada y si del resultado de ese examen se desprende la incapacidad o cuando menos la existencia de dudas fundadas sobre la incapacidad de quien ha sido examinado, el Juez designará un tutor y un curador interinos, nombrándolos entre su cónyuge, ascendientes o descendientes, siempre que sean aptos para la tutela y además de reconocida honorabilidad.

De igual forma, entregará la administración de los bienes del presunto incapacitado al tutor interino, excepto los bienes de la sociedad conyugal que serán administrados por su cónyuge. Este ejercerá por sí la patria potestad o la tutela de los menores que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado.

Después de estas providencias se procederá a un segundo reconocimiento que practicarán otros médicos alienistas también designados por el Juez. Concluido el examen, si no hubiere acuerdo entre los facultativos, el Juez designará otros médicos peritos en discordia y en una audiencia a la que deberá citar el Juez con base en los dictámenes médicos, y pronunciará la resolución declarando o no el estado de interdicción. Si en la audiencia antes mencionada

hubiere oposición de parte, se abrirá el juicio ordinario de interdicción en el que será oído el Ministerio Público y el propio incapacitado personalmente, si así lo solicitare.

Durante el período probatorio se repetirán los exámenes médicos que practicarán preferentemente médicos psiquiatras del servicio médico forense y los que cada parte designe.

Una vez finiquitado el juicio, el Juez designará tutor definitivo quien estará investido de todas las facultades legales que le corresponden respecto de la administración de los bienes del interdicto y de la guarda, cuidado y curación de éste.

3. Caso fortuito.

El caso fortuito presupone un incumplimiento del contrato. Sin embargo, el caso fortuito o la fuerza mayor funcionan como un mecanismo de liberación del deudor ante el incumplimiento del contrato.

Los caracteres del caso fortuito o fuerza mayor son los siguientes:

- a. "Irresistible. Esta característica se traduce en una imposibilidad absoluta de cumplimiento. Es necesario distinguir entre la simple dificultad y la imposibilidad absoluta.
- b. Imprevisible. El caso fortuito o la fuerza mayor debe ser imprevisible. La sociedad exige del deudor que tome todas las precauciones que puedan evitar el incumplimiento.

c. Exterior. El acontecimiento debe ser exterior; es decir, debe producirse fuera de la esfera de responsabilidad del deudor. Así, por ejemplo, la falta de personal o de material que necesita el contratante para ejecutar el contrato puede ser imprevisible para él, pero como se produce en el interior de su empresa no produce los efectos del caso fortuito.”⁵⁷

Finalmente, es de destacar la posible antinomia entre fuerza mayor y caso fortuito. Parte de la doctrina sostiene que la fuerza mayor es el acontecimiento extraño al deudor (fuerza de la naturaleza, hecho del príncipe, hecho de un tercero, etc.), en tanto que el caso fortuito se produce en el interior de la esfera de responsabilidad del deudor y en consecuencia no sería liberatorio. Otros opinan que la fuerza mayor indica lo insuperable del obstáculo en tanto el caso fortuito se refiere al origen externo del obstáculo.

Las expresiones citadas, tal y como se emplean en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, producen los mismos efectos y la posible distinción, por tanto, carece de interés.

⁵⁷ ORTIZ URQUIDI, Raúl. Op. cit. p. 127.

CAPÍTULO CUARTO

INCLUIR UN REGISTRO PÚBLICO DE DEUDORES ALIMENTISTAS EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

A. Planteamiento del Problema.

Como sabemos, el Poder Judicial y el Estado, hasta el momento, de escribir estas líneas no han sido capaces de garantizar el cobro efectivo a los deudores alimentistas por parte de los acreedores alimentistas, sobre todo, cuando aquellos son no asalariados, es por ello, que debido a una experiencia personal, nos decidimos a escribir sobre éste tema que, en caso de prosperar, ayudará a que muchos menores, puedan cobrar en tiempo y forma su pensión alimenticia ayudando con esto al buen desarrollo físico-emocional, cultural y personal del menor.

Como podemos ver, el incumplimiento de la obligación alimenticia en el Distrito Federal y por qué no decirlo, en todo el país, está a la orden del día, muchos son los pretextos de los juzgadores y del Poder Legislativo para no hacer cumplir a los deudores con la obligación, desde, que el Estado no ha sido suficientemente capaz de generar empleo, hasta los comentarios más cómicos en que, si se les mete a la cárcel, las cárceles no serían suficientes para albergar a tanto deudor alimentista, lo importante y denunciado de esto, es que siguen existiendo muchos niños sin ser alimentados por sus padres, dejando la responsabilidad por lo regular a la mamá.

Es tiempo de que el legislador, se encargue de hacer su tarea, que es legislar a favor de la familia y de sus integrantes y el juzgador, se encargue de impartir justicia de manera adecuada, sobre todo, en tratándose de la familia y de menores de edad, anteponiendo el interés superior del menor por sobre cualquier otro derecho.

Para lograr lo anterior, se propone crear un Registro Público de Deudores Alimentistas, donde estos estén debidamente ubicados en razón de trabajo y domicilio para que puedan cumplir con lo que están obligados. También será necesario, tener un Banco de Datos de dichos deudores para que sean detectables fácilmente.

Para entrar en materia, será conveniente decir que el término alimentos nos coloca frente a un concepto que posee más de una connotación. “Comúnmente se entiende por alimento cualquier sustancia que sirva para nutrir, pero cuando desde el punto de vista jurídico nos referimos a él su connotación resulta mucho más amplia, pues comprende todas las asistencias que se prestan para el sustento y la sobrevivencia de una persona, y que no se circunscriben sólo a la comida.”⁵⁸

Desde el punto de vista jurídico, por alimentos debe entenderse “la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etc.), puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y sobrevivencia; ya que es todo

⁵⁸ LOZANO RAMÍREZ, Raúl. Derecho Civil. T.I. 2ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2005. p. 27.

aquello que por ministerio de ley o resolución judicial un individuo tiene derecho a exigir (acreedor) de otro (deudor) para vivir.”⁵⁹

Los alimentos constituyen la obligación de una persona llamada deudor alimentario de proporcionar a otra llamada acreedor alimentario (que le asiste el derecho), de acuerdo con las posibilidades de aquél y con las necesidades del último, lo necesario para su subsistencia biológica y social, ya sea en dinero o en especie.

En general, en el contexto jurídico, los alimentos son la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad (médica y hospitalaria), e incluye gastos de embarazo y parto. Respecto de los menores se incluyen, además, la educación básica y el aprendizaje de un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declaradas en estado de interdicción, los alimentos constituyen además lo necesario para lograr, en la medida de lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; en cuanto a los adultos mayores que carezcan de medios económicos, los alimentos son también todo lo necesario para su atención geriátrica, procurando que los alimentos se les proporcionen integrando a estas personas al grupo familiar. Asimismo, se consideran alimentos, los gastos funerarios que cause la muerte del acreedor (artículo 1909 del Código Civil para el Distrito Federal).

⁵⁹ Ibidem. p. 28.

La obligación de dar los alimentos (obligación alimenticia) encuentra su sustento en la conservación de la vida y el principio de solidaridad que debe regir en la familia, para que ésta se constituya. De este modo, uno de los efectos del parentesco es la ayuda mutua que se deben los cónyuges, los concubinos y parientes, y la forma normal de cumplirla es la obligación de darse alimentos en caso de necesidad. En este sentido, diversos autores consideran la obligación alimenticia como una obligación natural, fundada en el principio elemental de solidaridad familiar. Como esta obligación es recíproca, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, y a falta de ellos, esto es, de los padres, los demás ascendientes con mayor proximidad de grado están obligados a hacerlo. Lo mismo vale de los hijos respecto de sus padres, a falta o imposibilidad de éstos, los descendientes más próximos en grado están obligados a proporcionarles alimentos. Por otra parte, cuando los ascendientes o descendientes estén imposibilitados de hacerlo, la obligación recae sobre los hermanos y medios hermanos; y a falta de éstos, sobre los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

“Actualmente, las Naciones Unidas consideran el derecho de todo individuo a los alimentos como uno de los derechos inherentes a la persona humana. Pero la obligación de proporcionarlos no es sólo de los parientes, sino del Estado, a falta de éstos, y de la comunidad internacional en los casos de desastre, cuando el propio Estado esté imposibilitado para auxiliar a sus nacionales.”⁶⁰

⁶⁰ Ibidem. p. 30.

La obligación alimenticia se considera un efecto del matrimonio o del concubinato y de los parentescos consanguíneo y civil. Ellos se consideran como las únicas fuentes de esta obligación.

En el ámbito legal se da entre cónyuges, concubinos y parientes, y se conforma mediante la relación que se establece en razón de las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor. Para cumplirse debe estarse a lo que la ley establece. Esta obligación también suele ser convencional, cuando se deriva de la voluntad de las partes, por convenio; testamentaria, como producto de la voluntad unilateral, testamento o legado, y, desde luego, determinada por sentencia.

Una vez señaladas las fuentes de las cuales emana la obligación alimenticia legal, podemos determinar con claridad que los sujetos obligados a darse alimentos son todos los parientes en los grados reconocidos por la ley, los cuales se extienden sin limitación de grado en línea recta a los parientes consanguíneos y en línea transversal o colateral hasta el cuarto grado. Lo mismo ocurre tanto con la pareja conyugal y entre los concubinos, aunque ellos no son parientes, y entre el adoptante y el adoptado en el caso de la adopción simple, y en los mismos términos del parentesco consanguíneo cuando se trata de la adopción plena, incluyendo el adoptado en los términos que marca el artículo 410-A, segundo párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, referente al supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, pues en este caso no se extinguen los derechos, obligaciones y demás

consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea del adoptado. Los menores, las personas con discapacidad (interdictas) y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos, lo mismo aplica en los casos en que los concubinos y los adultos mayores carezcan de capacidad económica.

En el Derecho Mexicano no existe la obligación de dar alimentos a los parientes por afinidad. En la reforma del 25 de mayo de 2000 al Código Civil para el Distrito Federal se hizo extensivo este derecho a los concubinos, como se señala en el artículo 291-Quáter, que a la letra dice:

“El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.” Además, en el artículo 291-Quintus se establece:

“Artículo 291-Quintus. Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud o viva en concubinato o contraiga matrimonio.”

Los cónyuges deben darse alimentos mientras subsista el matrimonio, pero también en caso de divorcio, como lo establece el recién reformado artículo 267

del Código Civil local. El mismo ordenamiento dispone que, es derecho de la mujer recibir alimentos o una compensación por el mismo tiempo que haya durado el matrimonio, siempre que no tenga ingresos suficientes y permanezca libre de matrimonio o concubinato. El varón cuenta con el mismo derecho si está imposibilitado para trabajar, carece de bienes y no ha contraído nuevas nupcias o se ha unido en concubinato.

Después de esta breve referencia legal, la problemática que encierra la obligación de prestar alimentos es que, cuando el deudor alimentista no es asalariado o no tiene un empleo seguro o no se le pueden comprobar ingresos, es casi imposible que éste cumpla con dicha obligación y más aún éste en ocasiones vuelve a formar otra familia, con la que sí cumple con dicha prestación, lo importante de nuestra propuesta, estriba en que cada persona que forme una familia sea asalariado o no cumpla con su obligación, a excepción claro está de las excluyentes que la propia ley señala para comprender lo planteado, nos permitimos transcribir las reformas hechas al Código Penal para el Distrito Federal y al Código Civil de la misma entidad.

Los artículos reformados del Código Penal para el Distrito Federal fueron 193, 194, 195, 196, 197, 199 y se derogó el artículo 198 del mismo ordenamiento donde a grandes rasgos se establece lo siguiente.

Por ejemplo, en el artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal, se impone una sanción para el incumplimiento de la obligación de dar alimentos de

seis meses a cuatro años de prisión, así como la suspensión o pérdida de los derechos de familia, además de una multa de noventa a trescientos sesenta días aún cuando el deudor alimentario deje a sus acreedores al cuidado de otra persona.

También en el artículo 194 del citado ordenamiento penal, se establece una sanción para el que renuncia a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo para colocarse en estado de insolvencia y así eludir el cumplimiento de las obligaciones alimenticias, se le castigará con prisión de uno a cuatro años y una multa de doscientos a quinientos días de salario mínimo.

El Código Penal con el propósito de establecer una uniformidad con el Código Civil para el Distrito Federal, sanciona también con multa de doscientos a quinientos días y de seis meses a cuatro años de prisión a aquellas personas que no informen acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con dicha obligación y más aún cuando incumplan una orden judicial al respecto, como se desprende de la lectura del artículo 195 del Código Penal para el Distrito Federal.

Asimismo, se puede otorgar el perdón por la persona legitimada para ello en contra del deudor alimentario, siempre y cuando éste cumpla o pague todas las cantidades que hubiere dejado de proporcionar por concepto de alimentos y otorgue garantía cuando menos por el monto equivalente a un año. También, se sanciona cuando se incumpla el cumplimiento de una resolución judicial en esta materia, la sanción se incrementará en una mitad como se establece de la lectura

de los artículos 196 y 197 del Código Penal para el Distrito Federal. El artículo 198 del ordenamiento citado en la actualidad se deroga.

Para finalizar, diremos que los delitos previstos en materia de incumplimiento de la obligación alimentaria se perseguirán de querrela de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código Penal para el Distrito Federal.

Al igual que se reformó el Código Penal para el Distrito Federal, de igual forma se reformaron los artículos 323, 323-Bis del Código Civil para el Distrito Federal, en donde a grandes rasgos se establece lo siguiente:

El artículo 323 del ordenamiento en cita prevé los casos de separación de los cónyuges y señala que el que no dio lugar a esta situación podrá solicitar al Juez de lo Familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo 322.

También establece que, todo aquél a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligado a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez de lo Familiar; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles.

El deudor alimentario deberá convertirse en informador del Juez de lo Familiar y avisar al acreedor alimentista cualquier cambio de empleo, la

denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de continuar cumpliendo con la pensión alimenticia decretada y no incurrir en alguna responsabilidad. En la actualidad el artículo 323-Bis se encuentra derogado.

“El Pleno de la Asamblea Legislativa del DF (ALDF) aprobó desde el 25 de mayo del 2004, reformas a los Códigos Penal, Civil y de Procedimientos Penales, para imponer de uno a cuatro años de cárcel a la persona que renuncie a su empleo, pida licencia sin goce de sueldo o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de la pensión alimenticia a los hijos o dependientes económicos.”⁶¹

Además, al inculpado se le castigará con una multa de entre 200 y 500 días de salario mínimo cuando, al declararse insolvente, eluda aquella responsabilidad.

El dictamen de reformas a dichos códigos contó con 36 votos a favor de las fracciones de PRD, PRI y PVEM, y el voto en contra de los siete diputados del PAN que en ese momento estaban presentes en la sesión. Las modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del DF.

Los cambios a los artículos 193 al 202 del Código Penal, establecen que el deudor perderá derechos familiares, como la patria potestad o guarda y custodia, en tanto que se le obligará a pagar el dinero que dejó de suministrar, durante el tiempo que incumplió.

⁶¹ Periódico Universal. 16 de Diciembre del 2005. Sección Jurídica, México, 2005. p. 13.

Cuando no se puedan comprobar los ingresos del deudor y a fin de que cumpla con la pensión, el pago de la obligación se determinará con base en la capacidad y nivel de vida que haya llevado el responsable durante los dos últimos años.

Estas modificaciones incluyen un catálogo de sanciones, con cuatro años de cárcel, pérdida de derechos familiares, prohibición para cambiar de domicilio y hasta sujetarse a tratamiento psicológico, para la persona que maltrate física o psicológicamente a un miembro de la familia.

En el caso del Código Civil, la reforma al artículo 323 obligará al deudor a informar de inmediato ante el Juez de lo Familiar sobre cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de éste y el cargo que desempeñará.

A pesar de los esfuerzos que el legislador ha hecho en esta materia no ha podido combatir el incumplimiento con la obligación alimenticia, y la verdad, no es posible que para otras cosas intrascendentes si haya la obligatoriedad para cumplir, como en el caso de la verificación vehicular en donde sí tienes alguna multa; o últimamente, si no has pagado la tenencia vehicular no se te entrega tu engomado por qué no hacerlo igual de drástico para con los alimentos.

El cumplimiento de la obligación alimenticia, debe ser tarea prioritaria para los legisladores y ésta, efectivamente, se puede hacer valer máxime si se cuenta con un Banco de Datos actualizado y un Registro Público de Deudores

Alimentistas en el Código Civil para el Distrito Federal, en donde la situación de ser deudor lo acompañará en todos los ámbitos de su vida mientras no cese dicha obligación. Tal situación será como cuando se pide la credencial de elector en los adultos o la cartilla de vacunación en los menores, es decir, será como el acta de nacimiento.

B. Fundamento ético-jurídico de la obligación alimenticia.

De acuerdo al momento histórico que vivimos, la obligación alimenticia es el deber recíproco que tienen determinadas personas de proporcionar a otras, igualmente determinadas, comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad.

Tratándose de menores de edad, incluye los gastos de educación de conformidad con los artículos 301 a 308 del Código Civil para el Distrito Federal.

“A partir de las reformas constitucionales de 1974, las de 1980, 1983 y las del 2001 a nuestra Carta Magna consigna esta obligación como correlativa al derecho de los alimentos.”⁶²

Actualmente el artículo 4° constitucional expresa.

“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

⁶² Ibidem. p. 109.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el esparcimiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.”

Vemos pues, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el Código Civil para el Distrito Federal, aceptan las pretensiones humanas no sólo a la vida sino a una plenitud de vida. Podemos afirmar, sin temor a realizar una interpretación extensa, que ambos cuerpos legislativos reconocen, en los artículos citados, un respeto absoluto al derecho a la vida y, por ende, un respeto a subsistencia humana en un marco de seguridad.

En estos términos, la obligación alimenticia, es aquélla mediante la cual se provee a una persona de los satisfactores tanto de sus necesidades físicas como intelectuales y morales a fin de que pueda subsistir y cumplir la simple aceptación de comida.

El derecho citado, tiene todas las características de los derechos de la personalidad, como el derecho a la vida del cual se origina, para cuya satisfacción se necesita de la colaboración de otros, sobre todo cuando el individuo mismo no puede hacer frente a su propia subsistencia y requiere para ello, de la colaboración de ciertas personas. Asimismo, el deber de alimentos es una obligación-derecho de contenido económico que permite al ser humano obtener su

sustento en los aspectos biológico, psicológico y social, su cumplimiento depende de las circunstancias en que se hallen tanto el deudor como el acreedor. Puede ser una obligación de dar o de hacer ya que se cumple mediante la asignación de una pensión o mediante la realización de un complejo de actividades encaminadas a proporcionar una vida digna al acreedor alimentario y capacitarlo, si ello es factible, para que en un momento determinado pueda valerse por sí mismo. Desde el punto de vista económico, el objeto de la obligación se constituye, por ende, tanto de la cantidad de dinero asignado como pensión, como de los medios necesarios para satisfacer los requerimientos del acreedor, pero sin lugar a dudas, la obligación alimenticia encierra en sí misma, un fundamento ético-jurídico, lo que la hace diferente a un deber, no a una obligación, es decir, los alimentos deben ser proporcionados de manera voluntaria, aunque desafortunadamente por lo regular, casi siempre, son solicitados por la vía legal mediante una demanda judicial, y excepcionalmente se hace de manera voluntaria; por ello, será importante señalar lo relacionado al derecho a la vida y a las relaciones afectivas.

1. El derecho a la vida.

El derecho a recibir alimentos se deriva del derecho a la vida. “El derecho a la vida es propio de todos los seres humanos en cualquier momento histórico o circunstancia social de la que hablemos; es un derecho natural, o una norma fundante básica de la cual se derivan las demás normas que a su vez la encaran como un fin al que se debe llegar.”⁶³

⁶³ DE IBARROLA, Antonio. Op. cit. p. 175.

De acuerdo a la cita, el ser humano es sujeto y fin de la norma, y al mismo tiempo, es la condición unitaria de toda acción, es decir, la vida de los seres humanos el punto de relación de todos los fenómenos naturales, sin su presencia carecerían de valor y significado todas las demás realidades de la naturaleza. “En esto se traduce su dignidad y por ello el mero hecho biológico de su existencia, se convierte en derecho. Es un derecho esencial, una facultad que no puede desconocerse sin negarle o disminuirle la cualidad a la persona, al ser humano.”⁶⁴

En este contexto, el derecho a la vida va más allá, de la conflictiva protección del *nasciturus*. No se trata exclusivamente de permitirle nacer una vez concebido, anteponiendo su derecho a la vida al derecho de la madre sobre su propio cuerpo y a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijos. Se trata de la legítima aspiración de todo ser humano a una vida que sea digna de su propia investidura. A una vida que no transcurra entre penurias, sino en el logro de aquello que se desea ser. A una vida que lo diferencie de otros seres animados precisamente en el uso y aprovechamiento de su potencialidad, de su racionalidad. A una vida cuyo proceso de individualización lo lleve a la autodeterminación.

El derecho a los alimentos, como derivado del derecho a la vida, alcanza un significado especial para cada acreedor alimentista: el sustento ha de ser, en calidad y cantidad, suficiente para lograr el desarrollo físico óptimo que cada individuo pueda alcanzar según sus propias características genéticas.

⁶⁴ Ibidem. p. 176.

Los alimentos son, o deben ser, el elemento material que permite al hombre satisfacer sus impulsos biológicos y evitar el aislamiento y la soledad moral factores inmutables y constantes de la naturaleza humana. Son el elemento natural que debe permitir al individuo desarrollar su vida de tal suerte que pueda optar por el camino hacia la libertad positiva, esto es, que pueda establecer una conexión espontánea con su entorno, que pueda expresar en forma genuina sus facultades sensitivas, emocionales e intelectuales.

El hombre tiene derecho a una vida significativa y amada en la que pueda integrarse a la humanidad, a la naturaleza y así mismo con dignidad, sin perder la independencia de su yo individual; a una vida en donde sea capaz de cumplir el papel social que le ha tocado o desea desempeñar, y al mismo tiempo, alcanzar su expansión y felicidad individuales. Nada de ello puede lograrse sin el sustento económico representado en el derecho a recibir alimentos.

Estas consideraciones, nos llevan, necesariamente a nuestro planteamiento inicial: el derecho a la vida y su derivado el derecho a los alimentos obligan moralmente a todos los miembros de la comunidad de tal suerte que para garantizar su ejercicio y cumplimiento han sido sancionadas como normas jurídicas en diversos ordenamientos e instancias que van desde el ámbito constitucional hasta normas de carácter local como lo veremos más adelante en otros capítulos.

2. Las relaciones afectivas.

Estas relaciones pueden experimentarse con diferente intensidad y calidad hacia varios sujetos, pero siempre produce el deseo de ayudar, de sostener, de dar; pues en la medida en que ayudamos, sostenemos y damos, sentimos nuestra fuerza, nuestro poder, nuestra alegría, nuestra trascendencia como seres vitales. Nos convierte en agentes preocupados activamente por la vida, el crecimiento y el desarrollo de aquellos a quienes queremos o amamos. Este nexo al que nos referimos es el amor. Amor que experimentamos como una necesidad biológica y psíquica para evitar aislamiento que la conciencia de nosotros mismos y de nuestra soledad nos producen. Amor que, en la verdadera expresión del hombre moderno, se traduce en actitudes de cuidado, responsabilidad, respeto y conocimiento.

El cuidado lo observamos en las acciones que por costumbre o amor, desarrolla la madre en torno a su hijo; la responsabilidad, en los actos voluntarios de respuesta a las necesidades, expresadas o no de otro ser humano; el respeto, en la conciencia de individualidad de cada persona en la capacidad de verla tal como es y en las acciones que realizamos para que así como es, crezca y se desarrolle; y el conocimiento, en la experiencia de la unión real y objetiva del otro. Ligado a las relaciones afectivas, está ligado el parentesco, que es, la relación que existe entre dos personas de las cuales una desciende de la otra, como el hijo y el padre, el nieto y el abuelo, o que descienden de un progenitor común, como dos hermanos, dos primos. Al lado de este parentesco real, que es un hecho natural,

y que se deriva del nacimiento, la ley admite un parentesco establecido por adopción. El parentesco civil es una imitación del parentesco real.

“El parentesco implica en realidad un estado jurídico, es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio (parentesco por afinidad) o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho.”⁶⁵

Por virtud del estado jurídico se condiciona la aplicabilidad de todo un estatuto de derecho para que se produzcan en forma renovada y continua múltiples consecuencias.

En el parentesco la situación estable que se crea entre los diversos sujetos relacionados permite la aplicabilidad constante de todo el estatuto familiar para que no sólo se produzcan consecuencias momentáneas o aisladas, sino para que se mantengan las mismas en forma más o menos indefinida.

“Las formas del parentesco (por consanguinidad, por afinidad o por adopción) deben estar declaradas y reconocidas por la ley, pues aun cuando podría pensarse que los vínculos derivados de la sangre los impone la naturaleza misma, también no es menos cierto que sólo en la medida que el derecho reconozca la existencia de esos vínculos consanguíneos habrá parentesco para los efectos de la ley. Por esta causa encontramos en los Códigos una limitación

⁶⁵ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. 20ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2000. p. 186.

en cuanto a los grados de parentesco. En línea colateral.”⁶⁶ En la línea recta ningún Código limita el alcance de la relación jurídica, pues cualquiera que sea el número de generaciones, siempre se reconocerá que entre ascendientes y descendientes existe un vínculo jurídico y no sólo consanguíneo. La duración de la vida misma en el hombre es la que permite establecer una limitación de hecho. Por ejemplo, en el derecho hereditario a los ascendientes, o bien, que éstos suceden a aquellos, pero es evidente que el término máximo de vida en el hombre no permitirá tener ascendientes en más de seis generaciones, es decir, hasta el sexto grado y lo mismo podemos decir para los descendientes. De esta suerte, aun cuando teóricamente podría existir la posibilidad de que un ascendiente o descendiente de décimo grado heredara, la naturaleza misma impide esta simple hipótesis normativa que nunca llega a tener realización.

En el parentesco por afinidad y en el parentesco civil o por adopción, la ley es la que determina quiénes son los sujetos vinculados por la relación parental y los actos jurídicos (el matrimonio o adopción) que producirán las consecuencias de derecho.

C. Propuesta ciudadana para la creación de un Registro de Deudores Alimentistas.

La propuesta ciudadana en comentario, dirigida por la periodista Julieta Lujambio, señala entre otras cosas, el planteamiento para modificar algunos aspectos de la ley con relación a la pensión alimenticia y la creación de un

⁶⁶ Ibidem. p. 187.

Registro de Deudores Alimentarios. Lo anterior se presenta en atención a que, se detectó “que uno de los grupos más vulnerables de este país es el de las madres solteras y sus hijos, que constituyen más del 28% de las familias mexicanas. El pago de la pensión alimenticia por parte del padre es prácticamente inexistente debido a muy distintas razones que van desde el desconocimiento de ese derecho irrenunciable de los hijos hasta la falta de un apego estricto al estado de derecho. Desafortunadamente en nuestro país, las leyes sobre esta materia son casi letra muerta.”⁶⁷

De acuerdo a lo citado, las madres solas tienen que enfrentar los gastos de una familia, sin la ayuda económica del padre, en muchas ocasiones comprometen su salud física y mental por la enorme carga de trabajo y responsabilidades familiares. Los hijos resienten no sólo la falta de ayuda material del padre sino el abandono emocional y muchos por desgracia están cayendo en conductas inconvenientes y eso a su vez está generando un sinnúmero de problemas en las escuelas y en las calles.

Señala la periodista citada, “que, es hora de poner este asunto en la agenda pública nacional para sensibilizar a todos los ciudadanos sobre la importancia y enorme privilegio que implica ser padre con todos sus derechos y obligaciones, y al mismo tiempo convocar a los diferentes actores políticos, gubernamentales y de la sociedad civil con el objetivo de sumarse a una

⁶⁷ LUJAMBIO FUENTES, Julieta. Realidad o Ficción de la Pensión Alimenticia en México. Periódico Milenio. Columna jurídica, 25 de enero, de 2010. p. 22.

propuesta ciudadana para garantizar, entre otras cosas, los derechos alimentarios y de apoyo emocional y educativo de menores y dependientes económicos.”⁶⁸

Por lo anterior, es necesario modificar y crear una legislación más eficiente y acorde con los tiempos que estamos viviendo, en apoyo a esta iniciativa ciudadana.

Para tal fin, la propuesta ciudadana, señala que es necesario:

- “Establecer una especie de Buró de Crédito con los nombres de padres que no cumplan con la pensión alimenticia llamado (preliminarmente) Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM). Esta lista sería integrada para su publicación en internet, por una orden del juez familiar, civil o penal que tenga en sus manos el caso del incumplimiento de esa pensión. Se pretende que el historial del deudor sea consultado por diferentes entidades de la sociedad como organizaciones financieras, empresas privadas o públicas, para condicionar el otorgamiento de créditos o empleos, por ejemplo.”⁶⁹

La Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en el artículo 11, establece que “se preverán los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria para asegurar que ascendientes, padres, tutores y responsables de niños, niñas y adolescentes cumplan con su deber de dar

⁶⁸ Idem.

⁶⁹ Ibidem. p. 23.

alimentos”. Por tanto, el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, funcionaría como un instrumento de apoyo en los procedimientos jurídicos por alimentos, además de ser un mecanismo de presión social y civil para responsabilizar a los padres que incumplen con sus obligaciones y violentan los derechos de niñas, niños y adolescentes.

- “Realizar las modificaciones necesarias a la ley para desconectar del fondo de pensiones del trabajador AFORE los adeudos por pensión alimenticia.”⁷⁰

Para hacer una reforma al respecto, habría que tomar en cuenta varios aspectos con el objeto de poder hacer las adecuaciones necesarias, como la diferencia entre competencia local y federal. El derecho a recibir alimentos, así como los Códigos Civiles que regulan el cumplimiento de esta obligación por parte de los padres o familiares consanguíneos paternos y maternos en caso de que el padre o madre no puedan cubrir la obligación, es de orden del fuero común. El derecho a contar con una pensión después de haber concluido el ciclo de la vida laboral se regula tanto en las leyes de seguridad social y de sistemas de ahorro para el retiro, las cuales pertenecen al fuero federal. Por tanto, no es congruente en el marco jurídico nacional equiparar disposiciones del orden local con el orden federal. En su caso, se requeriría que el Sistema de Ahorro para el Retiro considerara la posibilidad de retener parte del ahorro del derechohabiente para fines diferentes a su objeto; lo cual de inicio resulta inviable.

⁷⁰ Idem.

- “Condicionar la expedición de pasaportes, licencias, credencial de elector y otros documentos oficiales al no adeudo de dicha pensión.

- Promover ante la comisión de justicia de las Cámaras de Senadores y Diputados, las siguientes propuestas:

- Reformar el código Penal Federal o motivar la presentación de iniciativas de reforma a los Códigos Locales para imponer penas a cualquier persona física o moral que incurra en declaraciones de falsedad u ocultamiento de verdad en los procedimientos por alimentos.
- Equiparar al delito de fraude la renuncia del deudor alimentista a su trabajo para eludir la obligación de pagar pensión alimenticia.
- Promover la simplificación de los procedimientos civiles en materia de alimentos, con el objetivo de que tanto las mujeres como los menores y personas con discapacidad o dependientes tengan acceso a la justicia pronta y expedita. Nota: Es necesario que el Estado en lugar de asumir las responsabilidades de los padres con sus hijos, promueva la procuración de justicia y el cumplimiento de sus normas, por lo cual se considera que las iniciativas y programas públicos de promover la penalización a las personas que evaden sus obligaciones. En la medida en que los hombres acepten su corresponsabilidad en la crianza y educación de sus hijos, el Estado reducirá el gasto social en la materia y

se promoverá una verdadera cultura de equidad de género y responsabilidades familiares compartidas.”⁷¹

- Para complementar lo anterior, también, será importante exigir la participación activa de los padres en la educación de sus hijos a través de un sistema que pueda comprobar que los progenitores están interesados en sus tareas escolares, la asistencia a las reuniones de padres y maestros, el aprovechamiento escolar, y en general el desarrollo de las capacidades físicas y mentales de sus hijos.

En otros países no sólo quien no paga la pensión alimenticia sino el que no participa activamente en la educación de sus hijos es sujeto de las más severas sanciones como la prisión.

A fin de cuentas, la propuesta ciudadana expuesta tiene como objetivo el fomento de una cultura de la legalidad y solidaridad inter-generacional en la que los derechos de niñas, niños y adolescentes sea una verdadera prioridad nacional. La obligación sobre la responsabilidad alimenticia con las hijas(os) y ex cónyuges se relaciona con mejores leyes y mayores sanciones en el ámbito de competencia correspondiente para garantizar este derecho. No obstante, la presión social y la construcción de una nueva mentalidad de la misión de los padres, pueden incidir también o erradicar la evasión de la pensión alimenticia, sin importar el status legal de las y los individuos.

⁷¹ Ibidem. p. 24.

D. Propuesta para incluir un Registro Público de Deudores Alimentistas en el Código Civil para el Distrito Federal.

De acuerdo a lo sostenido en el presente trabajo, considero que la justificación práctica de la propuesta la fundo en que, los alimentos y la obligatoriedad de su cumplimiento siempre tendrá preferencia sobre cualesquiera otra prestación inherente al deudor alimentario.

Dada la naturaleza misma de la obligación alimenticia, que es de orden público, y que debe satisfacerse y cumplirse en forma continua y permanente e inaplazable, es necesario rodearla de una protección especial que asegure su debida ministración y pago.

Ya que los deudores alimentistas no asalariados carecen de una normatividad en nuestra legislación para garantizar los alimentos, al señalar el Código Civil para el Distrito Federal quiénes están obligados, también se les libera por imposibilidad pero debemos distinguir entre la imposibilidad para trabajar y el no querer hacerlo. Esto significaría que la imposibilidad para trabajar no es que carezca de trabajo, sino que no lo quiere realizar, por ejemplo, la lejanía del trabajo no significa incapacidad para desarrollarlo; la imposibilidad no significa tampoco que no tenga un trabajo permanente o bien remunerado, pues si no lo tiene quizás se deba a pereza o impreparación, más no por imposibilidad de trabajar.

Es decir, los alimentos deben verse como el elemento material que permite a hombres y mujeres satisfacer sus impulsos biológicos positivos, de tal suerte que puedan integrarse a la humanidad, a la naturaleza y a sí mismos sin perder su propia individualidad. Así considerados, se entiende que la obligación de proporcionar alimentos, existe entre los cónyuges, los concubinos, los ascendientes, etc., la adopción no extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, ni aún para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

La propuesta planteada, se justifica en razón de que lo existente, de manera legal para combatir el incumplimiento de la obligación alimentista, hasta ahora no ha sido suficiente para tal efecto y ante esto, planteo la creación de un Registro Público con un Banco de Datos actualizados del o los deudores alimentistas. Lo primero que hay que hacer, es proponer mediante una iniciativa de ley con proyecto de decreto, la ley que crea al Registro Público de Deudores Alimentistas en el Distrito Federal, dicha ley será de orden público e interés social, donde se señalarán la Organización y Operatividad Administrativa y Judicial de dicho registro, así como las facultades de su Director General y demás coordinadores de áreas.

Una vez promulgada y aprobada esta ley, se buscará la manera de insertar en el Código Civil para el Distrito Federal, el Registro Público de Deudores

Alimentistas citado, donde existirá una instancia que agilice las respuestas de las dependencias, ante la solicitud formulada, para la pronta localización del deudor alimentista, para lo cual se propone la creación de un Banco de Datos Actualizados, que opere en coordinación con los Organismos Públicos y Privados, en los casos de encontrarse en el supuesto de ser deudor alimentista.

Para dar cumplimiento a lo anterior, habrá que registrar al sujeto deudor que tenga a su cargo la obligación de proporcionar alimentos, con la intención de salvaguardar el derecho de los acreedores.

Deberá justificarse la creación de un Registro Público que contenga los datos del deudor alimentista. Se propone que se establezca como obligatorio por parte de los Juzgados Familiares, que se lleve a cabo el registro de los deudores alimentistas, que pudiera estar a cargo de una Dirección Jurídica, en cada uno de los Juzgados en materia Familiar, que dependa del propio Registro.

Se propone, que el Registro propuesto, lleve en forma de anotaciones, los datos de las demandas provisionales de alimentos, que se convertirán en anotaciones definitivas, mediante la presentación ante el Registro, de la sentencia, que ponga fin al procedimiento de solicitud de alimentos.

Será necesario determinar, como obligatorio, en cada dependencia o entidad pública o privada, el establecimiento de una Dirección Jurídica, que con apoyo al Banco de Datos, aporte los datos necesarios para la localización de los sujetos obligados al pago de una pensión alimenticia.

Para efectos de localizar oportunamente al deudor alimentista, existirá una coordinación entre el D.F., los municipios y las entidades federativas, haciéndose extensiva incluso a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para controlar en su caso, la entrada y salida de los deudores en comento.

Podemos resumir que la propuesta sostenida, consiste en que los alimentos y su cumplimiento deberán siempre tener preferencia sobre cualquiera otra prestación por parte del deudor alimentario, pudiendo inclusive el Juez de lo Familiar hacer descuentos al salario del deudor alimentista sin habersele oído y con la simple petición de la parte que los reclama sin dejar con esto en estado de indefensión al deudor alimentista.

Esta disposición no significa una excepción a lo previsto en el artículo 14 Constitucional. Al fijarse provisionalmente, y sin audiencia del deudor, una pensión, no se priva a éste de la garantía constitucional, pues en el proceso puede iniciar el incidente para reducción de la pensión, y posteriormente puede librarse de su pago si así lo acredita. Lo que se pretende es salvaguardar la supervivencia de los parientes, cónyuge, hijos o concubina necesitados.

Con el propósito de cumplir las obligaciones alimenticias, se propone que las personas que se encuentren en este supuesto de deudores alimentarios, tengan derecho preferente a que se les proporcione trabajo en las diferentes áreas que cada uno desempeñe; gozando además de su libertad de trabajo consagrada en nuestra Constitución Política.

Lo anterior es con el firme propósito de darle cumplimiento a los fines de la familia y a los derechos de los niños de tener un modo adecuado, suficiente y bastante para vivir, para que la familia viva unida y que los padres provean todo lo necesario para la alimentación de aquellos.

Para dar cumplimiento a lo anterior, será importante adicionar, en primer lugar, la fracción VII al artículo 315 del Código Civil para el Distrito Federal, así como tres artículos más del 315-A al 315-C del ordenamiento citado, denominado, Capítulo Dos de los Alimentos, donde se regule lo relacionado al Registro Público de Deudores Alimentistas, de la siguiente manera.

Artículo 315. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario.
- II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor.
- III. El tutor.
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.
- V. La persona que tengan bajo su cuidado al acreedor alimentario;
- VI. El Ministerio Público, y
- VII. El Registro Público de Deudores Alimentistas.**

Artículo 315-A. El Registro Público de Deudores Alimentistas es la institución encargada de registrar y hacer públicos los datos de los deudores alimentistas que proporcionen los cónyuges, concubinos,

particulares, los acreedores alimenticios, los que tienen derecho de pedir el aseguramiento de los alimentos, así como todas aquellas personas que sepan del incumplimiento de tal obligación.

Artículo 315-B. El Registro Público de Deudores Alimentistas estará en coordinación con los Juzgados Familiares, dependencias públicas y privadas; IFE, Registro Civil, y todos aquellos centros de trabajo formales o informales, donde se presume se encuentren laborando dichos deudores, con el propósito de tener los datos de solvencia económica precisos y así, hacer que el deudor alimenticio cumpla con su obligación.

Artículo 315-C. Los informes proporcionados de mala fe por parte del acreedor alimentista, tutor o representante legal, harán que este, pierda su derecho de intentar por este medio, que el acreedor cumpla con la obligación de dar alimentos, obligándose además, a responder de la reparación del daño causado.

Lo anterior, puede dar la pauta para que en un momento no lejano, se reformen diversos códigos y leyes, entre otras, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el Código Penal de la misma entidad, la Ley Federal del Trabajo, así como los Derechos para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes; para hacer viable y más amplia la propuesta planteada y por qué no, pensar en un Registro Público Nacional de Deudores Alimentistas Morosos, pero esto, ya será motivo de otra tesis.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Los alimentos se definen como el deber jurídico que tiene el deudor alimentario de proporcionar todo aquello que sirve a su acreedor alimentario para subsistir, incluyendo la atención médica y en general todos los medios necesarios para su sustento teniendo como base la necesidad del que los pide y la capacidad económica del que los proporciona.

SEGUNDA. En relación a la obligación alimenticia, ésta, debe entenderse como la obligación de hecho y de derecho por medio de la cual una persona se obliga a otorgar a otra en todo o en parte las necesidades alimenticias de su acreedor alimentario.

TERCERA. Las características principales de la obligación alimenticia son: la reciprocidad, es personal, intransferible, inembargable, intransigible, proporcional, divisible e imprescriptible que crea un derecho preferente, el cual, no es compensable ni se puede renunciar y no se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha, también es variable y además, en esta situación el Juez puede intervenir de oficio.

CUARTA. En el Derecho Mexicano, están facultados a pedir el aseguramiento de los alimentos el acreedor alimentista, el que ejerza la patria potestad, o el que tenga la guarda y custodia de un menor, el tutor, los hermanos y demás

colaterales dentro del cuarto grado, la persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario y el Ministerio Público.

Q U I N T A. Los obligados a dar alimentos a los hijos son: En primer término los padres, a falta de éstos, los ascendientes por ambas líneas o que estuvieren más próximos en grado. Faltando éstos, los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

S E X T A. En la actualidad, se deben buscar los medios adecuados para obligar a los deudores alimentistas a cumplir con dicha obligación, porque muchos de éstos, transgreden la ley impunemente al no establecer ésta un medio coercible y efectivo para lograr el cumplimiento de ese deudor.

S É P T I M A. Debe regularse la obligación del Juez de lo Familiar de dar vista al Ministerio Público de la adscripción sin necesidad de petición de parte interesada para que éste, ejercite la acción penal correspondiente por el delito previsto en el artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal, referente al abandono de persona cuando con las constancias de autos se acredite el incumplimiento del deudor alimentario.

O C T A V A. Para el caso en que los deudores alimentarios sean no asalariados, se podrá comprobar que éstos, sí están trabajando en algún lugar por medio de la información de la autoridad tributaria correspondiente, así como también de los

lugares en donde el deudor acuda a solicitar trabajo, obtener una licencia, acta de nacimiento o hasta una simple verificación vehicular.

NOVENA. Para lograr lo anterior, será necesario crear un Registro Público de Deudores Alimentistas para agilizar la respuesta de las dependencias gubernamentales públicas y privadas para localizar a los deudores, en coordinación con los Juzgados Familiares dependientes del Poder Judicial Federal.

DÉCIMA. De acuerdo a lo establecido, considero que así como el Estado Mexicano procura la seguridad social, la vivienda, la salud y demás prestaciones inherentes a la familia debe preocuparse también por implantar como lo hemos hecho un sistema informativo para que los Juzgados Familiares del Distrito Federal y Entidades Federativas se comuniquen entre sí de manera efectiva a efecto de detectar y ubicar a los deudores alimentarios.

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Práctica Forense Civil y Familiar. 10ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2003.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro Baez. Derecho de Familia. 2ª ed., Ed. Oxford, México, D.F., 2005.

BELTRÁN DE HEREDIA, José. Elementos de Derecho Civil. 11ª ed., Ed. Sista, México, D.F., 2002.

BONNECASE, Julián. Tratado Elemental de Derecho Civil. Vol. I. 2ª ed., Biblioteca Clásicos del Derecho, Ed. Harla, México, D.F., 2001.

CARPIZO, Jorge. Derechos Humanos. 3ª ed., Ed. UNAM. México, D.F., 1999.

CHÁVEZ ASECIO, Manuel. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. 10ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2003.

DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 20ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1994.

DE LA MATA PIZANA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. Derecho Familiar y sus Reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal. 2ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2004.

ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Historia de México. T. I. 3ª ed., Ed. Grijalbo, México, D.F., 1990.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. 20ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2000.

GONZÁLEZ URIBE, Héctor. Teoría Política. 5ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2001.

GONZÁLEZ, Juan Antonio. Elementos de Derecho Civil. 10ª ed., Trad. Manuel Cajica Ed. Lymusa, México, D.F., 2001.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián y Susana Roig Canal. Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México Distrito Federal del año 2000. 2ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2003.

HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Jorge. Antologías de Lecturas para la historia de España. 4ª ed., Ed. Bosch, Madrid, España, 1998.

HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón y María Pérez-Porrúa Suárez. El Divorcio Práctica Forense de Derecho Familiar. 3ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2004.

LOZANO RAMÍREZ, Raúl. Derecho Civil. T.I. 2ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2005.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T. III. 6ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2002.

MARGADANT, S., Guillermo F. Derecho Privado Romano. 13ª ed., Ed. Esfinge, México, D.F., 1985.

MAZEAUD, Henry y LEÓN, Jean. Lecciones de Derecho Civil. 7ª ed., Ed. Valdez y Cuevas, México, D.F., 1990.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 10ª ed., Ed. UNAM, México, D.F., 1990.

MORINEAU IDUARTE, Marta y Román Iglesias González. Derecho Romano. 4ª ed., Ed. Oxford, México, D.F., 2001.

NARVÁEZ HERNÁNDEZ, José Ramón. La Persona en el Derecho Civil (Historia de un Concepto Jurídico). 4ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2005.

ORTIZ URQUIDI, Raúl. Derecho Civil. 7ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2000.

PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. La Obligación Alimentaria, Deber Jurídico Deber Moral. 11ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1998.

PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. 18ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2002.

PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil Francés. 10ª ed., Trad. de José M. Cajica, Ed. Cajica, Puebla, México, 1990.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T. IV. 15ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2002.

VECCHIO, Giorgio. Filosofía del Derecho. 10ª ed., Trad. Luis Legaz. Ed. Bosch, Madrid, España, 1998.

WEBER, Max. Sociedad. 3ª ed., Ed. Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 2000.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 2010.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 2010.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL, 2010.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, 2010.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 2010.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

Enciclopedia Jurídica Omeba. T. I. 10ª ed., Ed. Dris-Kill, Buenos Aires, República de Argentina, 1990.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. T. D-J. 10ª ed., Ed. Porrúa-UNAM, México, D.F., 2001.

OTRAS FUENTES

LUJAMBIO FUENTES, Julieta. Realidad o Ficción de la Pensión Alimenticia en México. Periódico Milenio. Columna jurídica, 25 de enero, de 2010.

Periódico Universal. 16 de Diciembre del 2005. Sección Jurídica, México, 2005.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIII, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito Marzo de 2006. Tesis Aislada.